



Universidad
Continental

Derecho Empresarial

Guía de Trabajo



Visión

Ser una de las 10 mejores universidades privadas del Perú al año 2020, reconocidos por nuestra excelencia académica y vocación de servicio, líderes en formación integral, con perspectiva global; promoviendo la competitividad del país.

MISIÓN

Somos una universidad privada, innovadora y comprometida con el desarrollo del Perú, que se dedica a formar personas competentes, íntegras y emprendedoras, con visión internacional; para que se conviertan en ciudadanos responsables e impulsen el desarrollo de sus comunidades, impartiendo experiencias de aprendizaje vivificantes e inspiradoras; y generando una alta valoración mutua entre todos los grupos de interés.

Universidad Continental.

Material publicado con fines de estudio

Código: AAUC 00114



Presentación

El presente material está destinado exclusivamente para la enseñanza del Derecho de la Empresa Comercial y de Títulos Valores, que conjuntamente con las diapositivas que se proyectan en la cátedra se podrá lograr el objetivo de brindar la mejor información jurídica a nuestros estudiantes.

Abordamos el tema de la empresa desligándonos de la concepción económica para pasar a un análisis socio jurídico de este fenómeno trascendental para la evolución de la propia humanidad. Estudiaremos a la actividad comercial y mercantil del ser humano y la relevancia de estas actividades en la evolución de las altas culturas antiguas hasta el proceso de integración comercial mundial actual.

Con ambos fundamentales conceptos podemos analizar jurídicamente a la empresa comercial individual y la empresa societaria desde sus fundamentos doctrinarios, legales y jurisprudenciales.

Al terminar la primera unidad el estudiante deberá conocer y aplicar los artículos contenidos en el Código de Comercio de 1902, la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, La Ley de la MYPES y la Ley General de Sociedades.

En la segunda unidad, estudiaremos a la Ley de Títulos Valores, norma jurídica que todo profesional en contabilidad debe de conocerla debido a las implicancias contables en el patrimonio de las empresas.

La técnica es exegética, puesto que analizaremos el articulado de la norma cambiaria, valiéndonos de las apreciaciones de doctrinarias de dogmáticos en la materia y jurisprudencia reciente de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional.

El conocer nos hace libres de la ignorancia y la mediocridad; ilumina nuestra vida y fomenta el progreso individual y de nuestro amado Perú. Es hora de cambiar y cambiar al Perú.

Abogado Renato J. Rojas Hidalgo.
Responsable de la asignatura



ÍNDICE

PRESENTACIÓN

ÍNDICE

PRIMERA UNIDAD:

I. LOS PRINCIPIOS ECONOMICOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

Lectura N° 1: CASO DOE RAN Y EL DAÑO ECOLOGICO..... 4

SEGUNDA UNIDAD:

II. ANALISIS DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA

Lectura N° 2: MODELO DE MINUTA..... 10

III. ANALISIS D ELA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

Lectura N° 3: CONOZCA LOS PRINCIPALES ASPECTOS LEGALES DE

LAS ACCIONES..... 25

Lectura N° 4: LIQUIDACION DE SOCIEDADES..... 29

TERCERA UNIDAD: MYPES

Lectura N° 5: REGIMEN DE LA MYPE 34

CUARTA UNIDAD: FUNDAMENTOS DEL DERECHO INDUSTRIAL

Lectura N° 6: CONTRATO DE LICENCIA DE MARCA 38

QUINTA UNIDAD: FUNDAMENTOS DEL DERECHO CONCURSAL

Lectura N° 7: ¿CUÀNDÒ Y POR QUÈ EL ESTADO DEBE DECIDIR

LA LIQUIDACION DE LOS INSOLVENTES? 40

SEXTA UNIDAD: ANALISIS DE LA LEY DE TITULOS VALORES

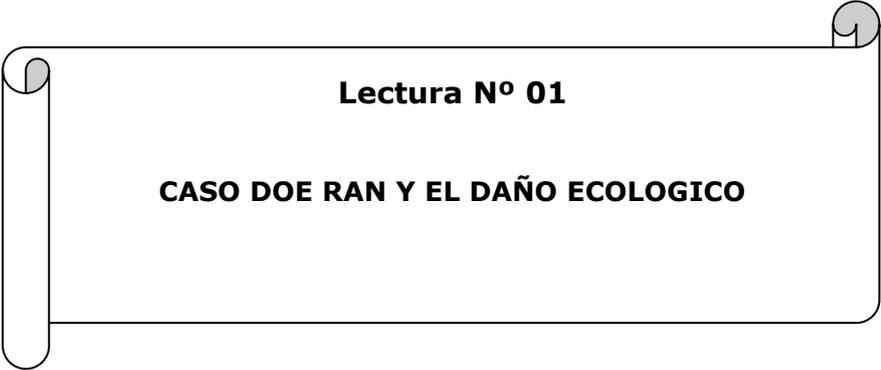
Lectura N° 8: CANCELACION DE TITULOS VALORES 60

Lectura N° 9: ¿CÒMO EMITIR UNA LETRA DE CAMBIO? 64

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 68



LOS PRINCIPIOS ECONOMICOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU



Lectura N° 01

CASO DOE RAN Y EL DAÑO ECOLOGICO



CASO DOE RUN Y EL DAÑO ECOLÓGICO

LIMA, 7 abr (IPS) - El gobierno peruano no salvará de sus problemas financieros a la empresa metalúrgica Doe Run, responsable de una vasta contaminación en la ciudad andina de La Oroya, pero aceptará por segunda vez ampliar el plazo para que cumpla sus obligaciones ambientales.

El salvataje fue asumido por compañías mineras que son clientes del complejo metalúrgico de Doe Run Perú. Prevaleció la solución económica a la urgencia de proteger la salud de los pobladores de La Oroya, que diariamente respiran los efluvios tóxicos de la fundición, dijeron a IPS varias fuentes.

"La protección del espacio de la vida de la población constituye una obligación estatal permanente que deriva del derecho fundamental de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida", señaló el lunes un comunicado de la Defensoría del Pueblo (ombudsman) sobre el caso Doe Run.

Una carta enviada por la defensora del Pueblo, Beatriz Merino, al presidente del Consejo de Ministros, Yehude Simon, a la que tuvo acceso IPS, exhorta al gobierno a adoptar medidas efectivas que garanticen la calidad del ambiente de La Oroya, situada en la central región de Junín, a más de 3.300 metros sobre el nivel del mar y en los tramos orientales de la cordillera de los Andes.

La misiva obedece a que el 3 de abril el ministro del Ambiente, Antonio Brack, confirmó que se dará hasta tres meses más de plazo a Doe Run para cumplir con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) al que se comprometió en 1997, cuando obtuvo la concesión del complejo metalúrgico de La Oroya.

Unos 35.000 habitantes soportan las emanaciones de dióxido de azufre, plomo y cadmio de las chimeneas de Doe Run.

En 2006, el no gubernamental Instituto Blacksmith, con sede en Nueva York, incluyó a La Oroya en una lista de los 10 sitios más contaminados del mundo.

Brack hizo el anuncio luego de que el gobierno informara que un grupo de empresas avalarían operaciones de crédito para financiar con 175 millones de dólares a Doe Run, que paralizó su actividad por problemas económicos. Según las autoridades, un cierre de la fundición llevaría al despido de 3.500 trabajadores y tendría un impacto "sistémico" que afectaría a las empresas mineras del centro del país.

La compañía, que tiene su casa matriz en Estados Unidos, debía llegar a octubre de este año con el cumplimiento de sus compromisos ambientales, pero Brack argumentó que "hasta que se concrete todo el sistema de financiamiento (a favor de la empresa) habrá unos meses donde no se opere y el PAMA tendrá que correrse un poco".

En los próximos días, el gobierno emitirá un decreto sobre la ampliación del plazo del plan ambiental, a pesar de que una medida similar que había autorizado la primera postergación, señalaba que cualquier flexibilización posterior sería inaplicable.

Para los especialistas, estas medidas transgreden las leyes.

"Cualquier decisión debe tomar con prioridad la salud de la población. Además, las normas y los instrumentos ambientales no deben resolver los problemas puntuales de una entidad, sino que deben establecer disposiciones de aplicación general para resolver las necesidades



de la población", dijo a IPS el funcionario adjunto de Medio Ambiente de la Defensoría del Pueblo, Iván Lanegra.

El gubernamental Consejo Nacional del Ambiente determinó en 1997 que la fundición era la fuente de 99,7 por ciento de las emisiones tóxicas de esa zona del país.

Según los resultados de las mediciones realizadas en 2009 en diferentes estaciones de monitoreo, este año tampoco se respetaría en La Oroya el límite anual de calidad ambiental, establecido en la legislación peruana, de 0,5 microgramos de plomo por metro cúbico de aire.

Aunque sólo en la tercera semana de marzo la situación de Doe Run apareció en los medios de comunicación, la crisis de la compañía estalló el 24 de febrero, cuando las entidades financieras BNP Paribas, Banco de Crédito del Perú y Standard Bank le cortaron un crédito "revolvente" de 75 millones de dólares, congelando gran parte de sus operaciones.

¿Cómo es posible que tras varios años de elevados precios internacionales de los metales, Doe Run tuviera que enfrentar una situación crítica? Al parecer, la empresa tenía un frágil sistema de pagos y cobros.

Doe Run operaba con una línea de crédito revolvente --que permite al cliente disponer de una misma suma fija apenas paga lo adeudado-- con el que compraba concentrados de zinc, cobre y plomo a las diferentes empresas mineras del centro del país, a las que luego vendía el material procesado en la fundición.

Pese a los precios altos de los minerales, Doe Run no acumuló un gran capital por la actividad metalúrgica, debido a que tenía una deuda de cerca de 140 millones de dólares con su casa matriz, Renco Group, es decir con su acaudalado propietario, Ira Rennert. Sin embargo, entre 2005 y 2008, Doe Run tuvo utilidades netas de 400 millones de dólares, señaló a IPS el economista José de Echave, de la organización no gubernamental CooperAcción.

"Esta es una buena oportunidad para hacer un análisis exhaustivo de la situación financiera de Doe Run y sus operaciones en Perú. Hay que revisar en detalle el contrato que firmó con el Estado", agregó De Echave.

Cuando el Estado privatizó la fundición de La Oroya en 1997, no creó un marco adecuado de regulación.

"Además, debe revisarse si se ha estado ejecutando la carta fianza y el fideicomiso que se acordó con el Estado como protección para el cumplimiento del PAMA, en caso de que la empresa tuviera algún problema financiero", advirtió a IPS José Luis Capella, de la no gubernamental Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.

El gobierno no ha dado una respuesta clara sobre esto y, al parecer, ha pretendido subsanar el error al considerar en el reciente arreglo financiero que Renco Group capitalice el total de sus acreencias con la empresa y otorgue el íntegro de su nuevo capital, de casi 300 millones de dólares, como garantía al Estado para el cumplimiento del PAMA.

El "salvataje" supone que las empresas mineras otorguen a Doe Run Perú 175 millones de dólares en dos tramos: 75 millones en garantías para una línea de crédito revolvente y los otros 100 millones en concentrados de mineral.

"El problema es que no han publicado los acuerdos, porque han firmado una cláusula de confidencialidad. Y lo que debe haber es transparencia, porque cuando ya está en juego la



salud pública, el tema deja de ser un asunto privado", señaló a IPS la ex viceministra de Minas, María Chappuis.

Capella insistió en que "ninguna crisis financiera de la empresa debe hacer olvidar que los pobladores de La Oroya están primero".

En mayo de 2006, el Tribunal Constitucional exhortó a todas las autoridades concernidas y a Doe Run a adoptar acciones urgentes para proteger a la gente de La Oroya. En 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió una medida cautelar a favor de 65 moradores de La Oroya, afectados por la contaminación ambiental.

Estudios de la universidad estadounidense de Missouri- Saint Louis, realizados en 2005, revelaron que la mayoría de los niños menores de seis años de edad analizados tenían, en promedio, más de 40 microgramos de plomo por decilitro de sangre (mcg/dl), cuatro veces más de los 10 mcg/dl que establece como límite máximo la Organización Mundial de la Salud.

"Queremos que la empresa sea honesta con nosotros y el Estado", manifestó a IPS la presidenta del Movimiento por la Salud de La Oroya, Rosa Amaro.(FIN/2009)

OTRA OPINIÓN DEL CASO DOE RAM

La Oroya es un pueblo a 175 KM de Lima, se llega a ella por la carretera central luego de 4 horas de viaje desde Lima. Sus 3700 metros sobre el nivel del mar hacen que el clima sea extraño, y la respiración se vuelva difícil para los visitantes costeros. Sus más de 30,000 habitantes viven directamente o indirectamente de las operaciones mineras, así como de actividades comerciales relacionadas a la minería.

La minería, la fuente de sustento de la mayoría de las personas de la región, es también la fuente de enfermedad y muerte, pues la contaminación generada por la fundición de metales (alrededor de la cual creció La Oroya), es una de las más grandes fuentes de contaminación de metales pesados del mundo.

El origen de esta Refinería se remonta a los primeros años de 1920, en los cuales la compañía Cerro de Pasco Copper Corporation, de capitales norteamericanos, decidió hacer la instalación de una refinería cercana a las minas de Cerro de Pasco, siendo el lugar mas conveniente (solo por criterios geográficos) el caserío de La Oroya. Dentro de los primeros años de funcionamiento quedó en evidencia el gran problema de contaminación de aires, suelos y aguas que esta refinería generaba. Debido a las quejas de autoridades y pobladores, en 1924, el gobierno peruano ordenó la colocación de filtros en las chimeneas, pero su débil autoridad o la corrupción de los funcionarios, hizo que solo después de muchos años, en 1942, se instalaran estos filtros. En realidad el problema de contaminación nunca paró ni disminuyó, es más, aumentó por el incremento de las operaciones, y por el poco control de los responsables de la operación.

Desde la misma instalación de la refinería, los ganaderos de las punas se vieron perjudicados por la contaminación de los suelos, principalmente por plomo, arsénico, cadmio y antimonio, que caía en sus terrenos y contaminaba los pastos que debía comer su ganado, y no solo los de zonas cercanas a la refinería, sino también los de zonas lejanas, a las cuales llegaba las partículas de metales por acción de los vientos.

Luego, en los años 70's la refinería pasó a manos del estado, a través de Centromin Perú, lo cual agravó el problema, llevándose a cabo las operaciones en peores condiciones, con menores controles y mayor impacto en la salud de la población, contaminación de las aguas del río Mantaro y de lagunas alto andinas. Luego, en 1997 se privatizó, pasando a manos



de la controvertida Doe Run, empresa americana con operaciones en varios países del mundo.

Actualmente la población de La Oroya tiene graves problemas de salud, que van desde problemas respiratorios por el aire de baja calidad (causado entre otros por dióxido de azufre), hasta contaminación de plomo en la sangre. Según estudios realizados entre 1999-2001, la cantidad de plomo en la sangre del 99% de los niños menores de edad, está entre 15 y 80 microgramos por decilitro de sangre, siendo el límite máximo de 10. Esto puede causar desde déficit de atención, trastornos en el nivel del aprendizaje y la conducta, hasta convulsiones, cáncer y muerte. De esta población el 20% requiere hospitalización urgente, pero lamentablemente no existen servicios de salud adecuados.

Pero los pobladores de La Oroya son los únicos afectados, pues las aguas del río Mantaro, que pasan por el pueblo, llevan en sus aguas hacia la selva amazónica, muchos metales pesados, que afectan a la vida silvestre, y que luego afectan a la población, a pescar o cazar animales contaminados.

El gobierno buscó solucionar esta situación al vender la planta a Doe Run, quien como nuevo propietario del negocio tiene también los pasivos ambientales, y por ello debe cumplir con el programa de adecuación medio ambiental o PAMA, que tiene por objetivo eliminar las fuentes de contaminación, el cual debe estar terminado en su mayor parte para diciembre de 2006.

Sin embargo la empresa americana, desde fines del 2005 indicó que no podría cumplir con las fechas acordadas, aduciendo problemas financieros.

Doe Run presenta como justificación que no dispone de capital suficiente para la invertir en las mejoras ambientales (plantas de tratamiento de residuos y gases). Sin embargo, la contabilidad de la empresa registra remesas de utilidades a la casa matriz en Estados Unidos por 121 millones de dólares, realizadas al poco tiempo de la compra por parte de Doe Run, es decir una jugada nada ética ante tan preocupante y dramática situación de una de las poblaciones más pobres del Perú y con los peores indicadores en salud.

Otra justificación de la empresa, es decir que el problema ambiental de La Oroya tiene más de 80 años, y que desde solo 8 años es su responsabilidad, y que no podrán solucionar en tan poco tiempo todo el daño ambiental que se hizo en décadas.

Se debe recordar, que al adquirir la rentable operación, la empresa adquirió también los pasivos ambientales, situación que según el plan debería solucionar en el 2006. No hubo un cambio en los acuerdos iniciales con Doe Run por parte del estado peruano, y por ello, el problema debería estar casi solucionado. Pero al parecer, desde un inicio, todo estaba planeado para pedir una ampliación de 5 años, hasta el 2011.

Mientras tanto, la empresa esta manipulando a la población, soltando especulaciones por la bajo, como que si no se posterga el PAMA, tendrán que cerrar la operación, lo cual dejaría sin trabajo a miles de familias, siendo este su único ingreso de dinero. Entonces no debe extrañarnos que ante esta amenaza, se hayan producido marchas en apoyo a Doe Run por parte de la gente de La Oroya. Esta presión para apoyar la postergación el PAMA, llega incluso a manipular algunos medios de comunicación locales (vea el web site www.oroaya.com.pe, en donde se apoya a la empresa)-

Recordemos que Doe Run no es la única responsable, pues el estado peruano operó también esta refinería, y nada hizo por mejorar la operación, hasta llevó a una situación crítica a Centromin, lo cual obligó a su privatización.



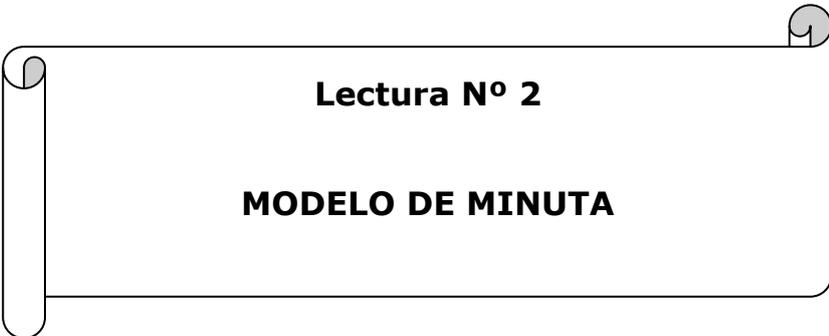
Entonces, podemos encontrar graves deficiencias por parte del estado peruano (no solo los gobiernos actuales), que no garantiza la salud de la población, al permitir que el problema de contaminación de La Oroya continúe, al no tener firmeza en los tratos, y mientras tanto no proporciona atención médica básica a la población, para aminorar los efectos negativos de la contaminación en la salud, atención que deberá continuar mucho tiempo después de terminar las emisiones contaminantes, pues será un proceso largo de descontaminación de los organismos.

A nosotros como ciudadanos peruanos nos toca exigir a las autoridades respeto por la salud y la vida de las personas, respecto por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y exigir el dinero no se vea como el fin supremo de todo (más recaudación de impuestos), y que termine la corrupción a todo nivel. Tenemos el poder otorgado por el voto, por las manifestaciones pacíficas y otros caminos para dar a conocer nuestra molestia. Los peruanos deben comenzar a exigir a los gobernantes con más fuerza el respeto por el medio ambiente, por su salud.

Mientras tanto el problema de La Oroya continúa, negando a muchas personas, igualdad de condiciones, y cerrándoles las puertas a una vida digna.



**SEGUNDA UNIDAD:
ANALISIS DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE
RESPONSABILIDAD ILIMITADA**



Lectura N° 2

MODELO DE MINUTA



SEÑOR NOTARIO:

SÍRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURA PÚBLICA UNA, POR LA QUE CONSTE LA **CONSTITUCIÓN DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, QUE OTORGA DON: **ELISEO ENRIQUE BUSTILLOS MATIAS**, DE NACIONALIDAD PERUANO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 20723061, DE OCUPACION COMERCIANTE, ESTADO CIVIL CASADO CON **HIGUCHI NARAHASHI MARIA ELENA**, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 20724176, CON DOMICILIO REAL EN JR. JUNIN N° 1043, DISTRITO Y PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

PRIMERO: MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD.

MANIFIESTO DE MANERA EXPRESA MI VOLUNTAD DE CONSTITUIR UNA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, BAJO LA DENOMINACIÓN DE **COMERCIO Y SERVICIOS MONTANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, PUDIENDO UTILIZAR LA ABREVIATURA **COMERCIO Y SERVICIOS MONTANA E.I.R.L.** CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE JAUJA, DE DURACIÓN INDETERMINADA, Y CON EL OBJETO QUE SE SEÑALA EN EL PRESENTE ESTATUTO.

SEGUNDO: ADMINISTRACIÓN.

SE NOMBRA COMO PRIMER GERENTE GENERAL A DON **ELISEO ENRIQUE BUSTILLOS MATIAS**, DE NACIONALIDAD PERUANO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 20723061, DE OCUPACION COMERCIANTE, ESTADO CIVIL CASADO, CON DOMICILIO REAL EN JR. JUNIN N° 1043, DISTRITO Y PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN.

TITULO I.

DE LA EMPRESA

ARTICULO 1°.- DENOMINACIÓN.

LA EMPRESA SE DENOMINA DE **COMERCIO Y SERVICIOS MONTANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, PUDIENDO UTILIZAR LA ABREVIATURA **COMERCIO Y SERVICIOS MONTANA E.I.R.L.**

ARTICULO 2°.- OBJETO.

LA EMPRESA TIENE POR OBJETO DEDICARSE A:

- APERTURAR RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS COMO ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL. SE ENTIENDE INCLUIDO EN EL OBJETO TODOS LOS ACTOS



NECESARIOS Y RELACIONADOS CON EL MISMO QUE COADYUVEN A LA REALIZACION DE SUS FINES EMPRESARIALES PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DE SU CONSTITUCION, ASIMISMO PODRÁ REALIZAR LIBREMENTE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS LICITOS QUE CONSIDERE CONVENIENTE SIN RESTRICCIÓN ALGUNA.-----

ARTÍCULO 3º: DOMICILIO.-----

EL DOMICILIO DE LA EMPRESA SERÁ LA CIUDAD DE JAUJA, PUDIENDO ESTABLECER SUCURSALES EN CUALQUIER LUGAR DEL PAÍS.-----

ARTÍCULO 4º: DURACIÓN.-----

LA DURACIÓN DE LA EMPRESA ES POR TIEMPO INDETERMINADO, E INICIARÁ SUS ACTIVIDADES DESDE EL MOMENTO DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS.-----

-----**TITULO II.**-----

-----**EL CAPITAL**-----

ARTÍCULO 5º: VALOR DEL CAPITAL.-----

EL VALOR TOTAL DEL CAPITAL DE LA EMPRESA ES DE **S/139, 127.89 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE Y 89/100 NUEVOS SOLES)** CONSTITUIDOS POR APORTES NO DINERARIOS.-----

ARTÍCULO 6º: APORTES NO DINERARIOS.-----

APORTO COMO BIENES NO DINERARIOS LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: -----

33	===	INMUEBLES, MAQUINARIAS Y EQUIPO ELISEO ENRIQUE BUSTILLOS MATIAS	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
=	336	AMPLIFICADOR DE SONIDO QSC MX 200A (EQUIPO DE SONIDO)	1.00	S/.3,582.20	S/.3,582.20
=	336	AMPLIFICADOR DE SONIDO CARBIN 4500 CDM (EQUIPO DE SONIDO)	2.00	S/.1,432.88	S/.2,865.76
=	336	EQUALIZADOR DBX 2215 (EQUIPO DE SONIDO)	1.00	S/.1,194.07	S/.1,194.07
=	336	CROSSOVER 234 XL (EQUIPO DE SONIDO)	1.00	S/.955.25	S/.955.25
=	336	PEAVEY (EQUIPO DE SONIDO)	1.00	S/.1,671.69	S/.1,671.69
=	336	LECTOR CDS DENON D4500	1.00	S/.1,432.88	S/.1,432.88
=	336	MESCLADORA DENON X500	1.00	S/.1,194.07	S/.1,194.07
=	336	LECTOR DVD SONY	1.00	S/.238.81	S/.238.81
=	336	LECTOR DVD XTENOS	1.00	S/.119.41	S/.119.41



=	336	AMPLIFICADOR DE SEÑAL	1.00	S/.119.41	S/.119.41
=	336	LCD PANASONIC 38"	4.00	S/.3,050.00	S/.12,200.00
=	336	LCD AOC 42"	2.00	S/.4,066.10	S/.8,132.20
=	336	EQUIPO DE LUCES BARRAS LED	4.00	S/.429.86	S/.1,719.46
=	336	EQUIPO DE LUCES SCANNER MOON	4.00	S/.1,432.88	S/.5,731.53
=	336	EQUIPO DE LUCES SCANNER RULET	4.00	S/.429.86	S/.1,719.46
=	336	EQUIPO DE LUCES SPYRO	2.00	S/.477.63	S/.955.25
=	336	EQUIPO DE LUCES LASSER ACUARIUS	2.00	S/.358.22	S/.716.44
=	336	EQUIPO DE LUCES LASSER K1000 PRO	1.00	S/.1,910.51	S/.1,910.51
=	336	PARLANTES CARBIN	2.00	S/.2,626.95	S/.5,253.90
=	336	PARLANTES EAW	2.00	S/.1,910.51	S/.3,821.02
=	336	CORTADORAS	5.00	S/.238.81	S/.1,194.07
=	336	PUNTOS	80.00	S/.25.42	S/.2,033.90
=	336	LETRERO ELECTRONICO LED	1.00	S/.238.81	S/.238.81
=	336	REFRIGERADORA LG	1.00	S/.677.97	S/.677.97
=	335	TUBOS DE NEON x METRO	125.00	S/.24.75	S/.3,093.22
=	336	TRANSFORMADORES DE NEON DE 15000 VOLTIOS	16.00	S/.238.81	S/.3,821.02
=	335	SILLONES	56.00	S/.135.59	S/.7,593.22
=	335	BANCO BAR	35.00	S/.42.37	S/.1,483.05
=	335	MESITAS BAR	20.00	S/.21.19	S/.423.73
=	335	MESAS BAR	30.00	S/.59.32	S/.1,779.66
=	335	SILLAS	120.00	S/.16.95	S/.2,033.90
=	336	AMPLIFICADOR DE SONIDO CREST AUDIO CA18 (EQUIPO DE SONIDO)	1.00	S/.4,298.64	S/.4,298.64
=	336	EQUALIZADOR DBX 1231 31 CANALES (EQUIPO DE SONIDO)	1.00	S/.1,671.69	S/.1,671.69
=	336	CROSSOVER MA (EQUIPO DE SONIDO)	1.00	S/.358.22	S/.358.22
=	336	PARLANTES CARBIN MARCA ACUSTUCAS 3 VIAS (CAJA)	2.00	S/.2,626.95	S/.5,253.90
=	336	PARLANTES EAW (CAJA)	2.00	S/.1,910.51	S/.3,821.02



=	336	PROYECTOR MULTIMEDIA VIEW	1.00	S/.2,149.3 2	S/.2,149.3 2
=	336	CORTADORA	1.00	S/.238.81	S/.238.81
=	336	CABEZAS MOVILES	6.00	S/.1,576.1 7	S/.9,457.0 2
=	336	PARLANTES PEAVEY MARCA ACUSTUCAS 2 VIAS (CAJA)	2.00	S/.1,432.8 8	S/.2,865.7 6
=	336	DMX	2.00	S/.238.81	S/.477.63
=	336	EQUIPO LUCES LASSER ACUARIUS	2.00	S/.358.22	S/.716.44
=	336	EQUIPO LUCES LASSER K500	1.00	S/.477.63	S/.477.63
=	336	CABEZAS MOVILES PILOT 150	2.00	S/.955.25	S/.1,910.5 1
=	336	DITROICO 50 WT	22.00	S/.42.37	S/.932.20
=	336	LUMINARIAS	12.00	S/.42.37	S/.508.47
=	335	MUEBLE EN MELAMINE (LICORERIA)	1.00	S/.677.97	S/.677.97
=	336	EXTRACTORES DE AIRE	3.00	S/.225.99	S/.677.97
=	336	ARMAZON PARA LUCES PISTA 1	1.00	S/.4,237.2 9	S/.4,237.2 9
=	336	ARMAZON PARA LUCES PISTA 2	1.00	S/.8,474.5 8	S/.8,474.5 8
=	335	ESCALERA Y BARANDA	2.00	S/.4,237.2 9	S/.8,474.5 8
=	336	DITROICO LED	26.00	S/.59.32	S/.1,542.3 7

-----**TITULO III.**-----

-----**DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA EMPRESA.**-----

-----**CAPITULO I. EL TITULAR.**-----

ARTICULO 7º: EL TITULAR.-----

EL TITULAR DE LA EMPRESA ES **ELISEO ENRIQUE BUSTILLOS MATIAS**, DE NACIONALIDAD PERUANO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 20723061, DE OCUPACION COMERCIANTE, ESTADO CIVIL CASADO, CON DOMICILIO REAL EN JR. JUNIN N° 1043, DISTRITO Y PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN-----

ARTÍCULO 8º: FACULTADES DEL TITULAR.-----

SON FACULTADES DEL TITULAR DE LA EMPRESA LAS SIGUIENTES.-----

- APROBAR Y DESAPROBAR LAS CUENTAS Y BALANCES DE CADA EJERCICIO ECONÓMICO.-----



- DISPONER LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS OBTENIDOS.-----
- NOMBRAR Y REMOVER EN SU CARGO AL GERENTE GENERAL Y LIQUIDADORES, OTORGANDOLES LOS PODERE REQUERIDOS PARA ELCUMPLIMIENTO DE SUS DUNCIONES.
- DISPONER AUDITORIAS A LA GESTIÓN DEL GERENTE GENERAL CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO.-----
- MODIFICAR LOS ESTATUTOS O LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA.
- AUMENTAR O DISMINUIR EL CAPITAL.-----
- TRANSFORMAR, FUSIONAR, ESCINDIR LA EMPRESA O LIQUIDAR Y DISOLVER LA EMPRESA.
- DECIDIR SOBRE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE LAS NORMAS ASÍ LO DETERMINEN.--
- MODIFICAR LOS TERMINOS DE LA ESCRITURA, AUMENTAR O REDUCIR EL CAPITAL, SEGUIENDO EN CADA CASO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO LEY Nº 21621.-----

-----**CAPITULO II. LA GERENCIA**-----

ARTÍCULO 9º: LA GERENCIA GENERAL.-----

EL GERENTE GENERAL SERÁ DESIGNADO POR EL TITULAR Y EN CUALQUIER MOMENTO PODRÁ SER SEPARADO DEL CARGO POR DECISIÓN DEL TITULAR.-----

ARTÍCULO 10º: FACULTADES DEL GERENTE GENERAL.-----

1. EJECUTAR LA DISPOSICIÓN DEL ESTATUTO Y LAS DECISIONES DEL TITULAR.- 2. DAR CUENTA PERIÓDICA AL TITULAR SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA Y EL ESTADO DE LOS NEGOCIOS, ASÍ COMO LA RECAUDACIÓN, INVERSIÓN Y EXISTENCIA DE FONDOS.- 3. PRESENTAR AL TITULAR PLANES ANUALES DE TRABAJO.- 4. REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE TODA INSTITUCIÓN PRIVADA O MIXTA VINCULADA CON LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA EMPRESA.- 5. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA EMPRESA CON LAS FACULTADES GENERALES CONFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 74º, 75º, 77º Y 436º DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA REALIZAR TODO LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDA Y RECONVENCIONES, CONTRADECIR MANDATOS EJECUTIVOS, DESISTIRSE DEL PROCESO Y LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, OTORGAR CONTRACAUTELA DE NATURALEZA REAL O PERSONAL INCLUYENDO LA CAUCIÓN JURATORIA, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL CON LAS MÁXIMAS FACULTADES, REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, CIVILES, MILITARES, TRIBUTARIAS, ADUANERAS, INDECOPI, POLICIALES Y LABORALES, TAMBIEN GOZA DE LAS FACULTADES GENERALES SEÑALADAS EN EL ART. 10º DE LA LEY 26636.- 6. NEGOCIAR, CELEBRAR, SUSCRIBIR, MODIFICAR, RESCINDIR, RESOLVER Y DAR POR CONCLUIDOS TODO TIPO DE CONTRATOS EN NOMBRE DE LA EMPRESA.- 7. COMPRAR Y/O VENDER BIENES MUEBLES E INMUEBLES SALVO QUE SE TRATE DE LA ENAJENACIÓN EN UN SOLO ACTO DE ACTIVOS CUYO VALOR CONTABLE EXCEDE DEL 10% DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD, EN CUYO CASO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL TITULAR.- 8. TOMAR, CONTRATAR, RENOVAR, COBRAR Y ENDOSAR PÓLIZAS DE SEGUROS.- 9. INTERVENIR COMO POSTOR O ADJUDICATARIO EN CUALQUIER SUBASTA O REMATE JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL; PUDIENDO OFERTAR EN LA COMPRA Y DEPOSITAR LOS IMPORTES DE VENTA, SUSCRIBIR EL ACTA DE REMATE.- 10. REPRESENTAR A LA EMPRESA EN TODO TIPO DE LICITACIONES REALIZADAS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.- 11. CONTROLAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LOS LIBROS CONTABLES Y DE ACTAS.- 12. CONSERVAR LOS LIBROS CONTABLES Y DE CAJA.- 13. SUSCRIBIR TODO TIPO DE MINUTA Y ESCRITURAS PÚBLICAS, INCLUIDA LAS DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, ASÍ COMO CUALQUIER



OTRO DOCUMENTO NOTARIAL. DESTINADOS A CUMPLIR EL OBJETO DE LA EMPRES.- 14. OTORGAR RECIBOS O CANCELACIONES SIN LÍMITE ALGUNO.- 15. ABRIR, CANCELAR O RENOVAR CUENTAS CORRIENTES Y/O DE AHORROS, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CONSTITUIR, AFECTAR Y RETIRAR DEPÓSITOS, RETIRAR Y TRANSFERIR FONDOS ENTRE CUENTAS CORRIENTES O/A CUENTAS DE AHORRO Y DEMÁS OPERACIONES DE MANEJO DE CUENTAS CORRIENTES A NOMBRE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD.- 16. GIRAR, ENDOSAR O COBRAR CHEQUES EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA.- 17. SOLICITAR CRÉDITOS EN CUENTAS CORRIENTES (SOBREGIROS), CRÉDITOS DOCUMENTARIOS, CRÉDITOS DOCUMENTARIOS DE IMPORTACIÓN, CRÉDITOS PARA EL DESCUENTO DE LETRAS Y PAGARE Y EN GENERAL CUALQUIER TIPO DE CRÉDITO, ASÍ COMO CEDERLOS Y CANCELARLOS.- 18. REFERENTE A LA LETRA DE CAMBIO: ACEPTAR, AFECTAR, AVALAR, COBRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, NEGOCIAR, GIRAR, PROTESTAR. EN CASO DE PAGARES AVAL, COBRAR, DESCONTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, PROTESTAR, SUSCRIBIR O EMITIR Y RENOVAR. EN CASO DE CHEQUES COBRAR, ENDOSAR PARA ABONO EN CUENTA O A FAVOR DE TERCEROS, NEGOCIAR, EMITIR Y/O GIRAR CON SALDO Y GIRAR SIN SALDO EN SOBRE GIRO. CON RELACIÓN A LOS DEMÁS TÍTULOS VALORES DARÁ FACULTADES EXPRESAS.- 19. CONSTITUIR, ENDOSAR, RENOVAR Y RETIRAR WARRANTS, DOCUMENTOS O CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITO. SOLICITAR Y OTORGAR CARTAS FIANZAS SEA EN MONEDA NACIONAL O EN MONEDA EXTRANJERA. A LAS ENTIDADES FINANCIERAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS. 20. ORGANIZAR EL REGIMEN INTERNO DELA EMPRESA.- 21. SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.- 22. NOMBRAR Y PROMOVER, SUSPENDER Y DESPEDIR A LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES DE LA EMPRESA.- 23. CONCEDER LICENCIA AL PERSONAL DE LA EMPRESA.- 24. CUIDAR DELA CONTABILIDAD Y FORMULAR EL ESTADO DE PERDIAS Y GANANCIAS DELA EMPRESA, REALIZAR EL BALANCE GENERAL DE LA EMPRESA Y LOS DEMÁS ESTADOS Y ANÁLISIS CONTABLES QUE SOLICITE EL TITULAR.- AUTORIZAR A SOLA FIRMA LA ADQUICISICION DE BIENES, CONTRATACION DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES PREVIA AUTORIZACION DEL TITULAR.-----

ARTÍCULO 11º: RESPONSABILIDADES DEL GERENTE-----
EL GERENTE RESPONDERÁ PERSONALMENTE ANTE EL TITULAR Y ANTE TERCEROS POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES Y FUNCIONES, SIENDO PARTICULARMENTE RESPONSABLE POR LA CONSERVACION DE LOS BIENES DE LA EMPRESA CONSIGNADOS EN LOS INVENTARIOS, ASI COMO DE LOS FONDOS DE LA MISMA Y EN GENRAL POR EL PATRIMONIO INTEGRO DELA EMPRESA.-----

ARTICULO Nº 12: DECISIONES DEL GERENTE.-----
LAS DECISIONES DEL TITULAR REFERENTES A LOS ASUNTOS QUE SE INDICA EN EL ARTICULO 10º Y 11º DE ESTE ESTATUTO Y A LAS DEMAS QUE SEA NECESARIO DEJAR CONSTANCIA, SE ASENTARAN EN UN LIBRO DE ACTAS LEGALIZADO CONFORME A LEY. EN CADA ACTO SE ANOTARA EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE ASIENTA EL ACTA, Y TIENE FUERZA LEGAL DESDE EL MOMENTO DE SUSCRIPCION-----

-----**TITULO IV**-----
-----**DEL BALANCE Y DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS.**-----

ARTÍCULO 13º: MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS O AUMENTO DE CAPITAL-----

PARA CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS O AUMENTO DE CAPITAL DE LA EMPRESA SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA A LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-----



-----TITULO V-----

-----LA APROBACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.-----

ARTICULO 14° PREPARACION Y PRESENTACION DE LOS ESTADOS FIANCIEROS.-

PARA LA PREPARACIÓN, PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS SE REGULARA POR LA LEY QUE REGULA A LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-----

ARTICULO 15° FECHA DE APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LA GESTIÓN SOCIAL-----

LOS ESTADOS FINANCIEROS SERÁN APROBADOS EN JUNTA OBLIGATORIA ANUAL QUE SE CELEBRARA EN EL **MES DE FEBRERO** DE CADA AÑO.-----

-----TITULO VI-----

-----LAS NORMAS DE DISTRIBUCION DE BENEFICIOS.-----

ARTICULO 16° DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.-----

LA DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS SE REALIZARA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA LEY QUE REGULA A LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-----

-----TITULO VII-----

REGIMEN PARA LA TRANSFORMACION, FUSION, DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION DE LA EMPRESA-----

ARTICULO 17°: DE LA TRANSFORMACION.-----

LA TRANSFORMACION DE LA EMPRESA A OTRO TIPO DE SOCIEDAD PUEDE SER ACORDADA POR EL TITULAR, CON ARREGLO A LAS DISPOCIONES LEGALES VIGENTES.-----

ARTICULO 18°: DE LA FUSION.-----

LA FUSIÓN DE LA EMPRESA CON OTRA SE EFECTUARÁ CON ARREGLO A LAS DISPOCIONES DE LEY, LA FUSION Y DISOLUCION SE HARAN CONSTAR POR ESCRITURA PÚBLICA QUE SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.-----

ARTICULO 19°: LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA EMPRESA.--

LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA EMPRESA, SE REALIZARÁ DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA LEY QUE REGULA LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y: -----

- A) POR VOLUNTAD DEL TITULAR, CON ARREGLO A LOS TRAMITES DE LEY.-----
- B) POR CONCLUSION DE SU OBJETO O IMPOSIBILIDAD SOBREVINIENTE DE REALIZARLO.
- C) POR FUSION EN LOS CASOS SEÑALADOS POR LA LEY.-----
- D) POR MUERTE DEL TITULAR.-----
- E) POR QUIEBRA DE LA EMPRESA.-----



- F) POR PRODUCIRSE PERDIDAS QUE REDUZCAN EL PATRIMONIO DE LA EMPRESA EN MÁS DEL 50%, SI TRANSCURRIDO UN EJERCICIO ECONOMICO NO SE HUBIERE COMPENSADO DE DESMEDRO, O REDUCIDO EL CAPITAL.-----
- G) POR RESOLUCION JUDICIAL, EN LOS CASOS SEÑALADOS POR LA LEY.-----

ARTICULO 20°: DEL LIQUIDADOR.-----

EL CARGO DE LIQUIDADOR PUEDE SER ASUMIDO POR EL TITULAR, EL GERENTE GENERAL U OTRA PERSONA QUE DESIGNE EL TITULAR O EL JUEZ, EN SU CASO. EL CARGO DE LIQUIDADOR PUEDE SER RENOVADO EN CUALQUIER MOMENTO POR EL TITULAR O POR EL JUEZ EN SU CASO, EL LIQUIDADOR CEÑIRA SU ACTUACIÓN A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA.-----

ARTICULO 21°: DERECHO A LOS REMANENTES.-----

LIQUIDADADA LA EMPRESA, Y PAGADOS LOS ACREEDORE DE AQUELLA, EL TITULAR TIENE DERECHO AL REMANENTE DE LA LIQUIDACION, ASI COMO A LOS LIBROS Y DOCUMENTOS DE LA EMPRESA, POR EL TERMINO DE 05 AÑOS, BAJO SU RESPONSABILIDAD.-----

ARTICULO 22°: REGULACION SUPLETORIA.-----

PARA TODO LO NO PREVISTO RIGEN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL **DECRETO LEY N° 21621** Y AQUELLAS QUE LO MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN, ASI COMO TODAS LAS NORMAS APLICABLES EN ORDEN DE JERARQUIA Y ESPECIALIDAD DE LA LEY.-----

-----DISPOSICIONES TRANSITORIAS-----

PRIMERA.- DON **ELISEO ENRIQUE BUSTILLOS MATIAS** EJERCERÁ EL CARGO DE TITULAR GERENTE DE LA EMPRESA "**COMERCIO Y SERVICIOS MONTANA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**" CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE JAUJA, DESDE EL MOMENTO DE SU INSCRIPCION-----

SEGUNDA.- LA EMPRESA PUEDE ADQUIRIR VARIOS NOMBRES COMERCIALES SEGÚN LA DIVERSIDAD DE GIRO DE NEGOCIOS; EMPEO BAJO LA MISMA DENOMINACIÓN DE **COMERCIO Y SERVICIOS MONTANA E.I.R.L.**

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LO QUE FUERE DE LEY, ELEVA ESCRITURA PUBLICA Y CURSE LOS PARTES RESPECTIVOS A LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA VIII ZONA REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - SEDE HUANCAYO.-----

SÍRVASE UD. SEÑOR NOTARIO, FORMALIZAR LA PRESENTE CONFORME A LEY.-----

HUANCAYO, 13 DE JUNIO DE 2011.-----

**ELISEO ENRIQUE BUSTILLOS
MATIAS DNI N° 20723061
TITULAR GERENTE**

**HIGUCHI NARAHASHI MARIA
ELENA DNI N° 20724176**



SEÑOR NOTARIO:

SÍRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURA PÚBLICA UNA, POR LA QUE CONSTE LA **CONSTITUCIÓN DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, QUE OTORGA DON: **GIULIANO CESAR FIGUEROA CORDOVA**, DE NACIONALIDAD PERUANO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 20724765, DE OCUPACION COMERCIANTE, ESTADO CIVIL CASADO CON **MONTOYA PIÑAS LEONOR MARIBEL**, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N°20062671, CON DOMICILIO REAL EN JR. BOLIVAR N° 1113, DISTRITO Y PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, **FIJANDO EL DOMICILIO DE LA EMPRESA EN JIRON PARRA DEL RIEGO N° 591 4TO PISO INTERIOR "B", DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN**, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

PRIMERO: MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD.-----

MANIFIESTO DE MANERA EXPRESA MI VOLUNTAD DE CONSTITUIR UNA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, BAJO LA DENOMINACIÓN DE **SERVIS FIGUEROA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, PUDIENDO UTILIZAR LA ABREVIATURA **SERVIS FIGUEROA E.I.R.L.** CON DOMICILIO DE LA EMPRESA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO, DE DURACIÓN INDETERMINADA, Y CON EL OBJETO QUE SE SEÑALA EN EL PRESENTE ESTATUTO.-----

SEGUNDO: ADMINISTRACIÓN.-----

SE NOMBRA COMO PRIMER GERENTE GENERAL A DON **GIULIANO CESAR FIGUEROA CORDOVA**, DE NACIONALIDAD PERUANO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 20724765, DE OCUPACION COMERCIANTE, ESTADO CIVIL CASADO, CON DOMICILIO REAL EN JR. BOLIVAR N° 1113, DISTRITO Y PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN. -----

-----**TITULO I.**-----

-----**DE LA EMPRESA**-----

ARTICULO 1°.- DENOMINACIÓN.-----

LA EMPRESA SE DENOMINA DE **SERVIS FIGUEROA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, PUDIENDO UTILIZAR LA ABREVIATURA **SERVIS FIGUEROA E.I.R.L.**.-

ARTICULO 2°.- OBJETO.-----

LA EMPRESA TIENE POR OBJETO DEDICARSE A: -----

- PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL Y EN LOS DIFERENTES RUBROS COMO ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL. SE ENTIENDE INCLUIDO EN EL OBJETO TODOS LOS ACTOS NECESARIOS Y RELACIONADOS CON EL MISMO QUE COADYUVEN A LA REALIZACION DE SUS FINES EMPRESARIALES PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DE SU CONSTITUCION, ASIMISMO PODRÁ REALIZAR LIBREMENTE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS LICITOS QUE CONSIDERE CONVENIENTE SIN RESTRICCIÓN ALGUNA.-----



ARTÍCULO 3º: DOMICILIO.-----

EL DOMICILIO DE LA EMPRESA SERÁ EN **JIRON PARRA DEL RIEGO N° 591 4TO PISO INTERIOR "B", DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN**, PUDIENDO ESTABLECER SUCURSALES EN CUALQUIER LUGAR DEL PAÍS.-----

ARTÍCULO 4º: DURACIÓN.-----

LA DURACIÓN DE LA EMPRESA ES POR TIEMPO INDETERMINADO, E INICIARÁ SUS ACTIVIDADES DESDE EL MOMENTO DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS.-----

-----**TITULO II.**-----

-----**EL CAPITAL**-----

ARTÍCULO 5º: VALOR DEL CAPITAL.-----

EL **VALOR TOTAL DEL CAPITAL DE LA EMPRESA ES DE S/500.00 (QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)** CONSTITUIDO POR APORTES DINERARIOS.-----

ARTÍCULO 6º: APORTES DINERARIOS.-----

LOS APORTES DINERARIOS, EN ESTE CASO LA SUMA DE QUINIENTOS NUEVOS SOLES, QUEDA EN CONSECUENCIA, TRANSFERIDA A FAVOR DE LA EMPRESA EN FORMA DEFINITIVA, COMO CAPITAL DE LA MISMA, DESDE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, LA EMPRESA RECONOCE A FAVOR DE GIULIANO CESAR FIGUEROA CORDOVA EL DERECHO SOBRE ESE DINERO Y LOS BENEFICIOS NETOS QUE SE OBTENDRÁN EN LOS EJERCICIOS SUCESIVOS.-----

-----**TITULO III.**-----

-----**DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA EMPRESA.**-----

-----**CAPITULO I. EL TITULAR.**-----

ARTICULO7º: EL TITULAR.-----

EL TITULAR DE LA EMPRESA ES **GIULIANO CESAR FIGUEROA CORDOVA**, DE NACIONALIDAD PERUANO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 20724765, DE OCUPACION COMERCIANTE, ESTADO CIVIL CASADO, CON DOMICILIO REAL EN JR. BOLIVAR N° 1113, DISTRITO Y PROVINCIA DE JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN-----

ARTÍCULO 8º: FACULTADES DEL TITULAR.-----

SON FACULTADES DEL TITULAR DE LA EMPRESA LAS SIGUIENTES.-----

- APROBAR Y DESAPROBAR LAS CUENTAS Y BALANCES DE CADA EJERCICIO ECONÓMICO.----
- DISPONER LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS OBTENIDOS.-----



- NOMBRAR Y REMOVER EN SU CARGO AL GERENTE GENERAL Y LIQUIDADORES, OTORGANDOLES LOS PODERE REQUERIDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.-
- DISPONER AUDITORIAS A LA GESTIÓN DEL GERENTE GENERAL CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO.-----
- MODIFICAR LOS ESTATUTOS O LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA.
- AUMENTAR O DISMINUIR EL CAPITAL.-----
- TRANSFORMAR, FUSIONAR, ESCINDIR LA EMPRESA O LIQUIDAR Y DISOLVER LA EMPRESA.
- DECIDIR SOBRE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE LAS NORMAS ASÍ LO DETERMINEN.--
- MODIFICAR LOS TERMINOS DE LA ESCRITURA, AUMENTAR O REDUCIR EL CAPITAL, SEGUIENDO EN CADA CASO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO LEY N° 21621.-----

-----CAPITULO II. LA GERENCIA-----

ARTÍCULO 9°: LA GERENCIA GENERAL.-----

EL GERENTE GENERAL SERÁ DESIGNADO POR EL TITULAR Y EN CUALQUIER MOMENTO PODRÁ SER SEPARADO DEL CARGO POR DECISIÓN DEL TITULAR.-----

ARTÍCULO 10°: FACULTADES DEL GERENTE GENERAL.-----

1. EJECUTAR LA DISPOSICIÓN DEL ESTATUTO Y LAS DECISIONES DEL TITULAR.- 2. DAR CUENTA PERIÓDICA AL TITULAR SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA Y EL ESTADO DE LOS NEGOCIOS, ASÍ COMO LA RECAUDACIÓN, INVERSIÓN Y EXISTENCIA DE FONDOS.- 3. PRESENTAR AL TITULAR PLANES ANUALES DE TRABAJO.- 4. REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE TODA INSTITUCIÓN PRIVADA O MIXTA VINCULADA CON LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA EMPRESA.- 5. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA EMPRESA CON LAS FACULTADES GENERALES CONFERIDA EN LOS ARTÍCULOS 74°, 75°, 77° Y 436° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA REALIZAR TODO LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDA Y RECONVENCIONES, CONTRADECIR MANDATOS EJECUTIVOS, DESISTIRSE DEL PROCESO Y LA PRETENSIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, OTORGAR CONTRACAUTELA DE NATURALEZA REAL O PERSONAL INCLUYENDO LA CAUCIÓN JURATORIA, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL CON LAS MÁXIMAS FACULTADES, REPRESENTAR A LA EMPRESA ANTE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS, CIVILES, MILITARES, TRIBUTARIAS, ADUANERAS, INDECOPI, POLICIALES Y LABORALES, TAMBIEN GOZA DE LAS FACULTADES GENERALES SEÑALADAS EN EL ART. 10° DE LA LEY 26636.- 6. NEGOCIAR, CELEBRAR, SUSCRIBIR, MODIFICAR, RESCINDIR, RESOLVER Y DAR POR CONCLUIDOS TODO TIPO DE CONTRATOS EN NOMBRE DE LA EMPRESA.- 7. COMPRAR Y/O VENDER BIENES MUEBLES E INMUEBLES SALVO QUE SE TRATE DE LA ENAJENACIÓN EN UN SOLO ACTO DE ACTIVOS CUYO VALOR CONTABLE EXCEDE DEL 10% DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD, EN CUYO CASO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL TITULAR.- 8. TOMAR, CONTRATAR, RENOVAR, COBRAR Y ENDOSAR PÓLIZAS DE SEGUROS.- 9. INTERVENIR COMO POSTOR O ADJUDICATARIO EN CUALQUIER SUBASTA O REMATE JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL; PUDIENDO OFERTAR EN LA COMPRA Y DEPOSITAR LOS IMPORTES DE VENTA, SUSCRIBIR EL ACTA DE REMATE.- 10. REPRESENTAR A LA EMPRESA EN TODO TIPO DE LICITACIONES REALIZADAS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.- 11. CONTROLAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LOS LIBROS CONTABLES Y DE ACTAS.- 12. CONSERVAR LOS LIBROS CONTABLES Y DE CAJA.- 13. SUSCRIBIR TODO TIPO DE MINUTA Y ESCRITURAS PÚBLICAS, INCLUIDA LAS DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NOTARIAL. DESTINADOS A CUMPLIR EL OBJETO DE LA EMPRES.- 14.



OTORGAR RECIBOS O CANCELACIONES SIN LÍMITE ALGUNO.- 15. ABRIR, CANCELAR O RENOVAR CUENTAS CORRIENTES Y/O DE AHORROS, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CONSTITUIR, AFECTAR Y RETIRAR DEPÓSITOS, RETIRAR Y TRANSFERIR FONDOS ENTRE CUENTAS CORRIENTES O/A CUENTAS DE AHORRO Y DEMÁS OPERACIONES DE MANEJO DE CUENTAS CORRIENTES A NOMBRE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD.- 16. GIRAR, ENDOSAR O COBRAR CHEQUES EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA.- 17. SOLICITAR CRÉDITOS EN CUENTAS CORRIENTES (SOBREGIROS), CRÉDITOS DOCUMENTARIOS, CRÉDITOS DOCUMENTARIOS DE IMPORTACIÓN, CRÉDITOS PARA EL DESCUENTO DE LETRAS Y PAGARE Y EN GENERAL CUALQUIER TIPO DE CRÉDITO, ASÍ COMO CEDERLOS Y CANCELARLOS.- 18. REFERENTE A LA LETRA DE CAMBIO: ACEPTAR, AFECTAR, AVALAR, COBRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, NEGOCIAR, GIRAR, PROTESTAR. EN CASO DE PAGARES AVAL, COBRAR, DESCONTAR, ENDOSAR, NEGOCIAR, PROTESTAR, SUSCRIBIR O EMITIR Y RENOVAR. EN CASO DE CHEQUES COBRAR, ENDOSAR PARA ABONO EN CUENTA O A FAVOR DE TERCEROS, NEGOCIAR, EMITIR Y/O GIRAR CON SALDO Y GIRAR SIN SALDO EN SOBRE GIRO. CON RELACIÓN A LOS DEMÁS TÍTULOS VALORES DARÁ FACULTADES EXPRESAS.- 19. CONSTITUIR, ENDOSAR, RENOVAR Y RETIRAR WARRANTS, DOCUMENTOS O CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITO. SOLICITAR Y OTORGAR CARTAS FIANZAS SEA EN MONEDA NACIONAL O EN MONEDA EXTRANJERA. A LAS ENTIDADES FINANCIERAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS. 20. ORGANIZAR EL REGIMEN INTERNO DELA EMPRESA.- 21. SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.- 22. NOMBRAR Y PROMOVER, SUSPENDER Y DESPEDIR A LOS EMPLEADOS Y SERVIDORES DE LA EMPRESA.- 23. CONCEDER LICENCIA AL PERSONAL DE LA EMPRESA.- 24. CUIDAR DELA CONTABILIDAD Y FORMULAR EL ESTADO DE PERDIAS Y GANANCIAS DELA EMPRESA, REALIZAR EL BALANCE GENERAL DE LA EMPRESA Y LOS DEMÁS ESTADOS Y ANÁLISIS CONTABLES QUE SOLICITE EL TITULAR.- AUTORIZAR A SOLA FIRMA LA ADQUICISICION DE BIENES, CONTRATACION DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES PREVIA AUTORIZACION DEL TITULAR.-----

ARTÍCULO 11º: RESPONSABILIDADES DEL GERENTE-----
EL GERENTE RESPONDERÁ PERSONALMENTE ANTE EL TITULAR Y ANTE TERCEROS POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES Y FUNCIONES, SIENDO PARTICULARMENTE RESPONSABLE POR LA CONSERVACION DE LOS BIENES DE LA EMPRESA CONSIGNADOS EN LOS INVENTARIOS, ASI COMO DE LOS FONDOS DE LA MISMA Y EN GENRAL POR EL PATRIMONIO INTEGRO DELA EMPRESA.-----

ARTICULO N° 12: DECISIONES DEL GERENTE.-----
LAS DECISIONES DEL TITULAR REFERENTES A LOS ASUNTOS QUE SE INDICA EN EL ARTICULO 10º Y 11º DE ESTE ESTATUTO Y A LAS DEMAS QUE SEA NECESARIO DEJAR CONSTANCIA, SE ASENTARAN EN UN LIBRO DE ACTAS LEGALIZADO CONFORME A LEY. EN CADA ACTO SE ANOTARA EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE ASIENTA EL ACTA, Y TIENE FUERZA LEGAL DESDE EL MOMENTO DE SUSCRIPCION-----

-----**TITULO IV-----**
-----**DEL BALANCE Y DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS.-----**

ARTÍCULO 13º: MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS O AUMENTO DE CAPITAL-----
PARA CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS O AUMENTO DE CAPITAL DE LA EMPRESA SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA A LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-----

-----**TITULO V-----**
-----**LA APROBACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.-----**



ARTICULO 14° PREPARACION Y PRESENTACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.-

PARA LA PREPARACIÓN, PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS SE REGULARA POR LA LEY QUE REGULA A LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-----

ARTICULO 15° FECHA DE APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LA GESTIÓN SOCIAL-----

LOS ESTADOS FINANCIEROS SERÁN APROBADOS EN JUNTA OBLIGATORIA ANUAL QUE SE CELEBRARA EN EL **MES DE FEBRERO** DE CADA AÑO.-----

-----**TITULO VI**-----

-----**LAS NORMAS DE DISTRIBUCION DE BENEFICIOS.**-----

ARTICULO 16° DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.-----

LA DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS SE REALIZARA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA LEY QUE REGULA A LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-----

-----**TITULO VII**-----

REGIMEN PARA LA TRANSFORMACION, FUSION, DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION DE LA EMPRESA-----

ARTICULO 17°: DE LA TRANSFORMACION.-----

LA TRANSFORMACION DE LA EMPRESA A OTRO TIPO DE SOCIEDAD PUEDE SER ACORDADA POR EL TITULAR, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.-----

ARTICULO 18°: DE LA FUSION.-----

LA FUSIÓN DE LA EMPRESA CON OTRA SE EFECTUARÁ CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LEY, LA FUSION Y DISOLUCION SE HARAN CONSTAR POR ESCRITURA PÚBLICA QUE SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.-----

ARTICULO 19°: LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA EMPRESA.--

LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA EMPRESA, SE REALIZARÁ DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA LEY QUE REGULA LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y: -----

- H) POR VOLUNTAD DEL TITULAR, CON ARREGLO A LOS TRAMITES DE LEY.-----
- I) POR CONCLUSION DE SU OBJETO O IMPOSIBILIDAD SOBREVINIENTE DE REALIZARLO.-----
- J) POR FUSION EN LOS CASOS SEÑALADOS POR LA LEY.-----
- K) POR MUERTE DEL TITULAR.-----
- L) POR QUIEBRA DE LA EMPRESA.-----
- M) POR PRODUCIRSE PERDIDAS QUE REDUZCAN EL PATRIMONIO DE LA EMPRESA EN MÁS DEL 50%, SI TRANSCURRIDO UN EJERCICIO ECONOMICO NO SE HUBIERE COMPENSADO DE DESMEDRO, O REDUCIDO EL CAPITAL.-----
- N) POR RESOLUCION JUDICIAL, EN LOS CASOS SEÑALADOS POR LA LEY.-----



ARTICULO 20°: DEL LIQUIDADOR.-----

EL CARGO DE LIQUIDADOR PUEDE SER ASUMIDO POR EL TITULAR, EL GERENTE GENERAL U OTRA PERSONA QUE DESIGNE EL TITULAR O EL JUEZ, EN SU CASO. EL CARGO DE LIQUIDADOR PUEDE SER RENOVADO EN CUALQUIER MOMENTO POR EL TITULAR O POR EL JUEZ EN SU CASO, EL LIQUIDADOR CEÑIRA SU ACTUACIÓN A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA.-----

ARTICULO 21°: DERECHO A LOS REMANENTES.-----

LIQUIDADADA LA EMPRESA, Y PAGADOS LOS ACREEDORES DE AQUELLA, EL TITULAR TIENE DERECHO AL REMANENTE DE LA LIQUIDACION, ASI COMO A LOS LIBROS Y DOCUMENTOS DE LA EMPRESA, POR EL TERMINO DE 05 AÑOS, BAJO SU RESPONSABILIDAD.-----

ARTICULO 22°: REGULACION SUPLETORIA.-----

PARA TODO LO NO PREVISTO RIGEN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL **DECRETO LEY N° 21621** Y AQUELLAS QUE LO MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN, ASI COMO TODAS LAS NORMAS APLICABLES EN ORDEN DE JERARQUIA Y ESPECIALIDAD DE LA LEY.-----

-----DISPOSICIONES TRANSITORIAS-----

PRIMERA.- DON **GIULIANO CESAR FIGUEROA CORDOVA** EJERCERÁ EL CARGO DE TITULAR GERENTE DE LA EMPRESA "**SERVIS FIGUEROA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**" CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE JAUJA, DESDE EL MOMENTO DE SU INSCRIPCION-----

SEGUNDA.- LA EMPRESA PUEDE ADQUIRIR VARIOS NOMBRES COMERCIALES SEGÚN LA DIVERSIDAD DE GIRO DE NEGOCIOS; EMPERO BAJO LA MISMA DENOMINACIÓN DE **SERVIS FIGUEROA E.I.R.L.**

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LO QUE FUERE DE LEY, ELEVA ESCRITURA PUBLICA Y CURSE LOS PARTES RESPECTIVOS A LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA VIII ZONA REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - SEDE HUANCAYO.-----

SÍRVASE UD. SEÑOR NOTARIO, FORMALIZAR LA PRESENTE CONFORME A LEY.-----

HUANCAYO, 13 DE JUNIO DE 2011.-----

**GIULIANO CESAR FIGUEROA
CORDOVA DNI N° 20724765
TITULAR GERENTE**

**MONTOYA PIÑAS LEONOR
MARIBEL DNI N° 20062671**



ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

Lectura N° 3

CONOZCA LOS PRINCIPALES ASPECTOS LEGALES DE LAS ACCIONES

**Las Acciones, Revista Contadores & Empresas,
Año 2010, Pg. E1-E3**



Conozca los principales aspectos legales de las acciones: creación, suscripción, tipos, registro, transferencia, etc.

Carlos **PADILLA PONCE**^(*)

En el presente informe el autor desarrolla el aspecto legal de las acciones de las sociedades anónimas. En ese sentido aborda temas como los caracteres que deben tener, la creación y emisión, los tipos que pueden existir, además de todo lo referido a su registro, certificación y transferencia.

RESUMEN
EJECUTIVO

I. CONCEPTO Y ALCANCES

La acción es un documento que representa determinada participación social en una empresa, otorgando a su titular la calidad de accionista, lo que implica una serie de derechos especiales.

En efecto, el capital social de las sociedades por acciones se divide en un número cualquiera de partes idénticas (acciones), las que corresponden a una parte alícuota de dicho capital y, por ende, han de ser todas de igual valor.

Así, el artículo 82 de la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS), señala que las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto. De ahí que la variación en el capital de la empresa implicará la anulación o la emisión de acciones, o el incremento o disminución de su valor nominal.

No obstante, esta imperatividad en referencia a la igualdad de valor, no implica decir igualdad de derechos contenidos, siendo factible la posibilidad de instrumentarse categorías o clases de acciones (privilegiadas política o patrimonialmente). La igualdad referida lo es en cuanto a las categorías,

mas no significa uniformidad de todas las acciones en cuanto a los derechos que confieren, sin perjuicio de la identidad de valor.

II. CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES

Del concepto y normativa de las acciones podemos inferir algunas características generales:

- Son creadas en el pacto social o por aumento de capital.
- Son emitidas una vez que han sido suscritas y pagadas en por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal.
- Son indivisibles.
- Se transmiten mediante cesión de derechos.
- Están representadas mediante certificados físicos o mediante anotación en cuenta.
- Representan una parte del importe del capital social de una sociedad capitalista.
- Incorporan los derechos del accionista.
- No existen sin aporte.

III. CREACIÓN Y EMISIÓN DE ACCIONES

La LGS distingue entre la creación y la emisión de la acción. Lo primero tiene lugar desde el momento en que se declara el capital social en la oportunidad de la constitución de la sociedad o del acuerdo de aumento del capital. En efecto, el artículo 83 de la LGS señala que las acciones se crean en el pacto social o posteriormente por acuerdo de la junta general.

La creación de las acciones se expresa en el acto de declarar la cantidad de ellas en que está dividido el capital social. Al crearse las acciones debe indicarse si son de la misma o diferente clase y, en este último caso, los derechos u obligaciones que les corresponden.

La emisión de las acciones es el acto de ponerlas en circulación, lo que solo puede tener lugar según el artículo 84, una vez que han sido suscritas y pagadas en el monto correspondiente (como mínimo, el veinticinco por ciento de su valor). Con ella despiertan a la vida jurídica las acciones creadas, pudiendo sus titulares ejercer los derechos que correspondan a estas.



Es importante resaltar que la utilidad de la distinción entre la creación y la emisión de las acciones radica en que con ello, se posibilita que la sociedad pueda crear acciones para tenerlas “en cartera” hasta que puedan ser emitidas.

En ese sentido, el artículo 98 de la LGS señala que en el pacto social o por acuerdo de aumento de capital, la sociedad puede crear acciones y mantenerlas en cartera. Estas, en tanto no sean emitidas, no pueden llevarse a la cuenta capital del balance. Solo son emitidas por la sociedad cuando sean suscritas y pagadas en por lo menos un veinticinco por ciento del valor nominal de cada una.

IV. CLASES DE ACCIONES

Como sabemos, pueden existir diversas clases de acciones de una sociedad según se establezca en el pacto social o en el estatuto.

La diferenciación podrá basarse en los derechos que corresponden a sus titulares, en las obligaciones a su cargo o en ambas cosas a la vez. No obstante, todas las acciones de una clase gozarán de los mismos derechos y tendrán a su cargo las mismas obligaciones.

De otro lado, la eliminación de cualquier clase de acciones y la modificación de los derechos u obligaciones de las acciones de cualquier clase se acuerda con los requisitos exigidos para la modificación del estatuto, sin perjuicio de requerirse la aprobación previa por junta especial de los titulares de acciones de la clase que se elimine o cuyos derechos u obligaciones se modifiquen. Es decir, requerirá de quórum calificado, deberá elevarse a escritura pública e inscribirse en registros públicos.

Actualmente, la creación de diversos tipos de acciones es una práctica común, en la medida en que no todos los accionistas tienen los mismos intereses y objetivos cuando deciden realizar una actividad empresarial. Así, tenemos accionistas de mando o control, a quienes interesa participar activamente de la administración de la empresa a través de los órganos sociales; accionistas rentistas, quienes buscan maximizar sus ganancias en detrimento de otro tipo de derechos, etc.

1. Acciones con derecho a voto

Este tipo de acciones permitirá a su titular ejercer tanto los derechos económicos

(participación en las utilidades) como los políticos (voto). En efecto, el artículo 95 de LGS señala que este tipo de acciones otorga como mínimo los siguientes derechos:

- Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación.
- Intervenir y votar en las juntas generales o especiales, según corresponda.
- Fiscalizar en la forma establecida en la ley y el estatuto, la gestión de los negocios sociales.
- Ser preferido en la suscripción de acciones, de obligaciones o de otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones.
- Separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto.

Estos derechos son inderogables, es decir, no pueden ser derogados o limitados ni por el pacto social ni por el estatuto.

2. Acciones sin derecho a voto

Nuestra LGS permite la creación de acciones cuya titular queda privado del derecho a voto a cambio de ventajas patrimoniales. En efecto, las acciones sin derecho a voto confieren a su titular derechos especiales que justifican la pérdida del principal derecho político de un accionista.

En ese sentido, el artículo 97 señala que las acciones sin derecho a voto dan a sus titulares el derecho a percibir el dividendo preferencial que establezca el estatuto.

De otro lado, nuestro legislador ha considerado pertinente regular un contenido mínimo de los derechos que este tipo de acciones deben conferir. Así lo plasma en el artículo 96 de LGS, señalando que tales acciones le atribuyen a su titular, cuando menos, los siguientes derechos:

- Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación con la preferencia que se indica en el artículo 97.
- Ser informado cuando menos semestralmente de las actividades y gestión de la sociedad.
- Impugnar los acuerdos que lesionen sus derechos.
- Separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto.

- En caso de aumento de capital se le otorgará derecho de suscripción preferente para no menguar su especial participación en los dividendos

V. MATRÍCULA DE ACCIONES

La matrícula de acciones ha reemplazado en la LGS a la antigua denominación de Registro y Transferencias de Acciones, que tenía bajo la Ley anterior aquel libro de la sociedad en el cual se anotan todos los actos y hechos relevantes sobre la acción, desde su emisión hasta su anulación, pasando por los actos que afectan su contenido y existencia.

La LGS en su artículo 92 establece que en el libro matrícula de acciones se anotan los siguientes actos:

- La creación y emisión de acciones.
- Transferencias.
- Canjes y desdoblamientos de acciones.
- La constitución de derechos y gravámenes.
- Limitaciones a la transferencia de las acciones.
- Los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas (acuerdos parasocietarios).

Ahora bien, consideramos que los actos señalados en el artículo 92 no son los únicos que pueden ser anotados en la matrícula; toda vez que la norma referida es enunciativa y no limitativa; además, la matrícula tiene por finalidad acreditar frente a la sociedad y a terceros el contenido completo de las acciones.

1. Libro matrícula de acciones

La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley.

De llevarse un registro simultáneo de dos o más de los sistemas referidos, en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.

El libro en que se lleve la matrícula de acciones debe ser legalizado ante un notario a solicitud del representante de la sociedad, quien debe acreditar su



personería. Para solicitar la legalización de un segundo libro debe acreditarse el hecho de haberse concluido el anterior o presentar una certificación que demuestre en forma fehaciente su pérdida⁽¹⁾.

De otro lado, cuando la matrícula de acciones se lleva en hojas sueltas estas deben ser numeradas correlativamente y legalizadas ante un notario. Estas hojas deberán ser conservadas por la sociedad en legajos cuyo número de fojas es fijado por la junta general, con un máximo de cien. Completados los legajos, deben ser empastados.

VI. CERTIFICADO DE ACCIONES

Las acciones emitidas, cualquiera que sea su clase, se representan por certificados, por anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley.

Es decir, el certificado de acciones al igual que los demás medios de representación, es un instrumento que acredita la situación jurídica del accionista; que es otorgado por la administración de la sociedad, debiendo ser firmados por dos directores, salvo que el estatuto disponga otra cosa.

El contenido mínimo de este documento es el siguiente:

- La denominación de la sociedad, su domicilio, duración, la fecha de la escritura pública de constitución, el notario ante el cual se otorgó y los datos de inscripción de la sociedad en el registro.
- El monto del capital y el valor nominal de cada acción.
- Las acciones que representa el certificado, la clase a la que pertenece y los derechos y obligaciones inherentes a la acción.
- El monto desembolsado o la indicación de estar totalmente pagada.
- Los gravámenes o cargas que se puedan haber establecido sobre la acción.
- Cualquier limitación a su transmisibilidad.
- La fecha de emisión y número de certificado.

(Ver cuadro N° 1).

VII. TRANSFERENCIA DE ACCIONES

La transferencia de acciones debe constar por escrito, ya sea en el mismo

título o en documento aparte; debiéndose consignar la fecha de la cesión, los datos de las partes con sus firmas y, de ser el caso, las condiciones de la transferencia⁽²⁾.

Para que la transferencia de las acciones surta efectos frente a terceros y frente a la sociedad, la cesión debe ser comunicada a esta para su anotación en la respectiva matrícula; o de tratarse de acciones con representación por anotación en cuenta, la cesión debe ser inscrita en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores correspondiente; sin perjuicio de las limitaciones o condiciones para su transferencia que consten en el texto del título o en el registro respectivo.

Esto implica que para que una transferencia de acciones sea oponible a terceros, deberá ser comunicada a la sociedad (emisor de las acciones), para que anote la transferencia en el libro de matrícula.

No obstante, la anotación de la emisión, transferencia y demás operaciones sobre las acciones, no tienen efecto constitutivo respecto de estos actos y los contratos que los sustentan. En efecto, aun cuando la sociedad no anote los actos sobre las acciones que

le fueran debidamente comunicados por escrito, los cesionarios o acreedores están legitimados para el ejercicio de sus derechos.

Por lo tanto, para que le sean reconocidos todos sus derechos al adquirente, la transferencia debe anotarse en la matrícula de acciones de la sociedad, debiéndose presentar la documentación pertinente que acredite su titularidad sobre las acciones adquiridas (contrato de transferencia).

De otro lado, la sociedad tiene la facultad de exigir la entrega del certificado de acciones del anterior titular y la indicación en el contrato de transferencia de los nombres del adquirente y el transferente, así como el documento de identidad y la certificación de la autenticidad de la firma de este último.

Finalmente, de acuerdo con la primera disposición transitoria y final del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Supremo N° 179-2004-EF), las sociedades están obligadas a comunicar a la Sunat, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, las transferencias, emisiones y cancelación de acciones realizadas en el mes anterior.

CUADRO N° 1

<p>CONSTITUIDA POR ESCRITURA PÚBLICA DE ... DE DE OTORGADA ANTE EL NOTARIO DE LIMA DR. INSCRITA EN LA FICHA DEL LIBRO DE SOCIEDADES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA.</p>	<p>CERTIFICADO N° 0244914 POR *****40 ACCIONES COMUNES CAPITAL SOCIAL S/. 87,566,559.00 REPRESENTADO POR 87,566,559 ACCIONES COMUNES DE UN VALOR NOMINAL DE ***** 1.00 NUEVO(S) SOL(ES) CADA UNA, INTEGRAMENTE SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS</p>				
ACCIONES					
.....					
RECONOCE A <i>Fermin Rojas Vides</i>	318493 - T				
LA PROPIEDAD DE <i>Cuarenta</i>					
.....					
***** ACCIONES NUMERADAS DE LA SIGUIENTE FORMA:					
ACCIONES	DEL	AL	ACCIONES	DEL	AL
Lima, 20 DE SETIEMBRE DE 1995					
GERENTE					

(*) Asesor de Derecho Empresarial de Contadores & Empresas y Gaceta Consultores. Miembro de la División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica. Asistente de docencia de Derecho Civil de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

(1) Decreto Legislativo N° 1049. Decreto Legislativo del Notariado, artículos 112 a 116.

(2) Debemos tomar en cuenta que las acciones de una sociedad son títulos valores nominativos, y por tal motivo, se transmiten mediante cesión de derechos.



Lectura N° 4

**ASPECTOS LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y
PROCEDIMENTALES DE LIQUIDACION Y EXTINCION DE
SOCIEDADES**

Revista Contadores & Empresas, Año 2011, Pg. E1-E4.



ASESORÍA EMPRESARIAL

INFORME PRINCIPAL

Aspectos legales, jurisprudenciales y procedimentales de la liquidación y extinción de sociedades

Carlos PADILLA PONCE(*)

RESUMEN EJECUTIVO

Extinguir una empresa es un proceso complejo que implica una serie de actos e inscripciones para completarlo. No puede ser de otra manera dada la importancia que tiene con relación a socios y a terceros. En el presente informe el autor desarrolla todo el procedimiento que se debe seguir con la finalidad de liquidar y extinguir una sociedad, desarrollando las etapas y actos necesarios para ello.

I. INICIO DE LA LIQUIDACIÓN: ACUERDO DE DISOLUCIÓN

Para empezar a tratar el proceso de liquidación de una sociedad es necesario detenernos en su presupuesto: el acto de disolución.

La disolución es un acto en virtud del cual se inicia el procedimiento de liquidación de la sociedad, como consecuencia de algunos de los acuerdos o causales previstos en la ley o en el estatuto. Es decir, la disolución es el primer paso que lleva a la sociedad a la liquidación y extinción.

1. Pasos para disolver de una sociedad

a) Convocatoria y acuerdo de disolución

La Ley General de Sociedades (en adelante, LGS) determina que es el directorio, (o cuando este no exista, cualquier socio, administrador o gerente) el encargado de convocar a junta general para que en un plazo máximo de treinta días se realice esta, esto con la finalidad de adoptar el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan.

La trascendencia de una eventual disolución de la sociedad no es ajena a la Ley, por ello se permite que cualquier socio,

director o gerente puede requerir al directorio para que convoque a la junta general si, a su juicio, existe alguna de las causales de disolución establecidas en la ley o en el estatuto.

De no realizarse la convocatoria o el acuerdo de disolución, cualquier socio, administrador, director o el gerente puede solicitar al juez del domicilio social que declare la disolución de la sociedad.

b) Publicidad e inscripción del acuerdo de disolución

En lo que respecta a la publicidad, la LGS exige que el acuerdo de disolución se publique dentro de los diez días de adoptado, por tres veces consecutivas.

Respecto de la inscripción, la solicitud se presenta al Registro dentro de los diez días de efectuada la última publicación, bastando para ello copia certificada notarial del acta que decide la disolución.

Ahora bien, tanto la publicación como la inscripción son tareas que debe cumplir el liquidador, toda vez que según el cuarto párrafo del artículo 413 establece que desde el acuerdo de disolución cesa la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general, asumiendo

los liquidadores las funciones que les corresponden conforme a ley, al estatuto, al pacto social, a los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y a los acuerdos de la junta general.

II. PROCESO DE LIQUIDACIÓN

La liquidación es el proceso que se inicia como consecuencia de la disolución de la sociedad, culminando cuando se inscribe su extinción en los Registros Públicos. En efecto, a diferencia de la disolución de la sociedad, la liquidación no es acto sino un proceso, una serie de operaciones sucesivas dirigidas a hacer posible el reparto del patrimonio social entre los accionistas previa satisfacción de los acreedores sociales.

Para comprender los alcances de este proceso es necesario explicar sus características:

a) Conservación de la personalidad jurídica

Durante el proceso de liquidación, la sociedad conserva su personalidad jurídica, esto es, sigue siendo titular de sus derechos y deberes de manera independiente de sus miembros, que se distinguen totalmente de ella.



De ahí, que se afirme que la liquidación también es un estado jurídico especial en que se encuentra la sociedad a lo largo del tiempo que duren las operaciones necesarias para liquidarla entre los socios y realizar el reparto.

La razón fundamental de la subsistencia real y no ficticia de la sociedad durante la liquidación es la autonomía del patrimonio social; ya que una verdadera y propia liquidación no tendría razón de ser sin la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad, en la medida que la cesación de la sociedad como organización y persona jurídica no puede verificarse más que cuando el patrimonio ha alcanzado su natural destino, volviendo a los socios, depurando su pasivo, con la satisfacción pro cuota de sus obligaciones.

b) Se añade a la razón social o denominación la expresión "en liquidación"

Durante la liquidación, la sociedad debe añadir a su razón social o denominación la expresión "en liquidación" en todos sus documentos y correspondencia.

c) Cesación de la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general

Como sabemos, la liquidación la realizan los liquidadores, por lo que es necesario que tengan las facultades necesarias para llevar a cabo todos los actos que implique el proceso liquidatorio.

En ese sentido, el artículo 413 de la LGS establece que desde el acuerdo de disolución cesa la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general, asumiendo los liquidadores las funciones que les corresponden conforme a ley, al estatuto, al pacto social, a los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y a los acuerdos de la junta general.

Sin embargo, si fueran requeridas para ello por los liquidadores, las referidas personas están obligadas a proporcionar las informaciones y documentación que sean necesarias para facilitar las operaciones de liquidación.

De ello se puede concluir que el o los liquidadores reemplazan a los órganos de dirección y administración de la sociedad, tales como los directores, administradores y gerentes, entre otros, es decir, se constituye en un órgano de la sociedad en esta etapa final de su vida como persona jurídica. Por lo tanto, una sociedad en liquidación solamente cuenta con dos órganos: la junta general de accionistas y el liquidador.

Esto hace que en la práctica se designen como liquidadores a todas o algunas de las personas encargadas de la gestión social.

d) La junta general sigue operando

Durante la liquidación se aplican las disposiciones relativas a las juntas generales, pudiendo los socios o accionistas adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

1. Los liquidadores

a) Nombramiento

Los encargados de realizar el proceso de liquidación son los liquidadores que, a tenor de lo establecido en el artículo 414 de la LGS, son nombrados por la junta general, los socios o, en su caso, por el juez. Asimismo, de ser el caso, se designarán a sus respectivos suplentes.

Todo ello debe llevarse a cabo al momento de declararse la disolución, salvo que el estatuto, el pacto social o los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad hubiesen hecho la designación o que la ley disponga otra cosa. Siendo que el número de liquidadores siempre deberá ser impar.

De esta exigencia podemos inferir que la LGS ordena que los liquidadores actúen siempre de manera colegiada, como un solo órgano social. Esto implica que si hay varios liquidadores designados, estos no tendrán que decidir sus actos por mayoría. Así lo ha interpretado el Tribunal Registral cuando señala que: "Siendo un órgano de la sociedad, en el caso que estuviere compuesto por varios integrantes no puede admitirse la tesis de que cada uno de los liquidadores está facultado para actuar indistintamente, pues como órgano deberán actuar de manera colegiada tal como ocurre con uno de los órganos de la sociedad al que reemplazan al iniciarse el proceso de disolución y liquidación, es decir, al directorio. Constituye argumento a favor de la conclusión anterior el hecho que el artículo 414 de la Ley General de Sociedades establezca que el número de liquidadores debe ser impar, ello con la finalidad de facilitar la adopción de acuerdos en mayoría, lo cual implica que actúan como órgano colegiado. Admitir lo contrario implicaría que cualquier liquidador podría convocar a junta general con lo cual se generaría desorden en el proceso liquidatorio" (Resolución N° 554-2008-SUNARP-TR-L).

Es importante señalar que los liquidadores pueden estar fiscalizados, de ahí que el 414 en su último párrafo establezca que los socios que representen la décima parte del capital social tendrán derecho a designar a un representante

que vigile las operaciones de liquidación, tal derecho también le corresponde al sindicato de obligacionistas.

Ahora bien, los liquidadores elegidos deben asumir el cargo en el plazo de cinco días contados desde la comunicación de la designación, caso contrario los suplentes podrán asumir tal cargo. De no existir suplentes, cualquier director o gerente convoca a la junta general a fin de que designe a los sustitutos.

El referido artículo 414 establece, además, que los liquidadores pueden ser personas naturales o jurídicas. Siendo que en este último caso, la persona jurídica debe nombrar a la persona natural que la representará, la que queda sujeta a las responsabilidades que se establecen en la LGS para el gerente de la sociedad anónima, sin perjuicio de la que corresponda a los administradores de la entidad liquidadora y a esta.

Con relación a las limitaciones legales o estatutarias para el nombramiento de los liquidadores, así como para la vacancia del cargo y su responsabilidad se deberán tomar en cuenta, en cuanto les sean aplicables, las normas que regulan a los directores y al gerente de la sociedad anónima.

b) Funciones de los liquidadores

Habíamos referido que conforme al artículo 413 desde el acuerdo de disolución cesa la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general, asumiendo los liquidadores todas sus funciones. Entonces la primera tarea de los liquidadores es ejercer la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla.

Así lo señala el artículo 416 de la LGS, que además establece que por su solo nombramiento los liquidadores ejercen la representación procesal de la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas por las normas procesales pertinentes (artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil). Claro que prevalecerán las estipulaciones en contrario o las limitaciones impuestas por el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad y los acuerdos de la junta general.

Adicionalmente, el artículo 416 de la LGS establece una serie de funciones que competen a los liquidadores:

- Formular el inventario, estados financieros y demás cuentas al día en que se inicie la liquidación.
- Facultad de requerir la participación de los directores o administradores



cesantes para que colaboren en la formulación de esos documentos.

- Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad en liquidación y entregarlos a la persona que habrá de conservarlos luego de la extinción de la sociedad.
- Velar por la integridad del patrimonio de la sociedad.
- Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.
- Transferir a título oneroso los bienes sociales.
- Exigir el pago de los créditos y dividendos pasivos existentes al momento de iniciarse la liquidación. También pueden exigir el pago de otros dividendos pasivos correspondientes a aumentos de capital social acordados por la junta general con posterioridad a la declaratoria de disolución, en la cuantía que sea suficiente para satisfacer los créditos y obligaciones frente a terceros.
- Concertar transacciones y asumir compromisos y obligaciones que sean convenientes al proceso de liquidación.
- Pagar a los acreedores y a los socios.
- Convocar a la junta general cuando lo consideren necesario para el proceso de liquidación, así como en las oportunidades señaladas en la ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad o por disposición de la junta general.

Es importante señalar que si bien los liquidadores tienen las facultades de representación, sus actos siempre deben estar dirigidos a la realización del patrimonio de la sociedad, de tal manera que no podrán realizar actos jurídicos que obliguen a la sociedad en negocios ajenos a la liquidación.

Así lo ha establecido la jurisprudencia cuando señala que: "los liquidadores se limitan a cobrar los créditos, pagar las deudas y realizar las operaciones pendientes y les está expresamente prohibido hacer nuevos contratos y contraer obligaciones, salvo que se les hubiese concedido expresamente esa facultad al nombrarlos" (Causación N° 1038-2000-Lima).

c) Término de las funciones de los liquidadores

El artículo 415 de la LGS establece tres (3) casos en los que la función de los liquidadores termina:

- Por haberse realizado la liquidación.
- Por remoción acordada por la junta general o por renuncia. Para que la remoción o la renuncia surta efectos, conjuntamente con ella debe designarse nuevos liquidadores.
- Por resolución judicial emitida a solicitud de socios que, mediando justa causa, representen por lo menos la quinta parte del capital social. La solicitud se sustanciará conforme al trámite del proceso sumarísimo.

Por ello, los liquidadores en tanto no sean revocados de su cargo o se inscriba la extinción, puedan celebrar válidamente a nombre de la sociedad actos o negocios que se encuentren dentro de sus facultades, encaminando siempre a la sociedad a su extinción.

d) Balance final

El artículo 419 de la LGS establece que los liquidadores deben elaborar y presentar a la junta general la memoria de liquidación, la propuesta de distribución del patrimonio neto entre los socios, el balance final de liquidación, el estado de ganancias y pérdidas y demás cuentas que correspondan, con la auditoría que hubiese decidido la junta general o con la que disponga la ley. De ahí que se pueda afirmar que el balance de liquidación en realidad no es un simple balance, sino una rendición de cuentas.

Lo que le corresponde a la junta general es analizar y aprobar o no tal documentación, aprobación que puede ser expresa o tácita (en caso que la junta no se realice en primera ni en segunda convocatoria, los documentos se consideran aprobados), siendo que una vez aprobado el balance final de liquidación se publica por una sola vez.

e) Distribución del haber social

Lo que sigue a la aprobación de las cuentas finales es la distribución entre los socios del haber social remanente según lo acordado en la junta general.

En la distribución se deberán respetar las normas establecidas por la ley, el

estatuto, el pacto social y los convenios entre accionistas inscritos ante la sociedad. En defecto de estas, la distribución se realiza en proporción a la participación de cada socio en el capital social.

Así lo señala el artículo 420 de la LGS, que además establece que se deben observar las siguientes reglas:

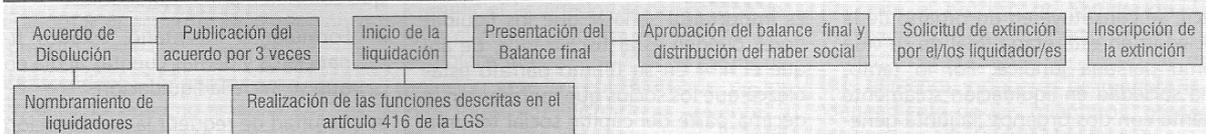
- Los liquidadores no pueden distribuir entre los socios el haber social sin que se hayan satisfecho las obligaciones con los acreedores o consignado el importe de sus créditos.
- Si todas las acciones o participaciones sociales no se hubiesen integrado al capital social en la misma proporción, se paga en primer término y en orden descendente a los socios que hubiesen desembolsado mayor cantidad, hasta por el exceso sobre la aportación del que hubiese pagado menos; el saldo se distribuye entre los socios en proporción a su participación en el capital social.
- Si los dividendos pasivos se hubiesen integrado al capital social durante el ejercicio en curso, el haber social se repartirá primero y en orden descendente entre los socios cuyos dividendos pasivos se hubiesen pagado antes.
- Las cuotas no reclamadas deben ser consignadas en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional.
- Bajo responsabilidad solidaria de los liquidadores, puede realizarse adelantos a cuenta del haber social a los socios.

III. EXTINCIÓN

El proceso de liquidación culmina con la repartición del haber social entre los socios o con la presentación de las cuentas y su respectiva publicación, siendo los liquidadores los encargados de presentar la solicitud de extinción ante registros públicos.

Así lo establece el artículo 421, que señala que tal solicitud se presenta mediante recurso firmado por el o los liquidadores, indicando la forma como se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y las consignaciones efectuadas acompañadas con

CUADRO N° 1





CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

65

la constancia de haberse publicado el aviso respectivo.

Finalmente, el artículo 421 de la LGS dispone que al inscribir la extinción se debe indicar el nombre y domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la sociedad.

Esta medida tiene como finalidad dejar en claro cuáles son las cuentas de la sociedad, toda vez que inscrita la extinción deja de ser sujeto de derecho y no puede ser requerida para el pago de acreencias. No obstante, los socios y liquidadores serán responsables por las

deudas o distribución de haber social que no se haya realizado del patrimonio de la sociedad (ver cuadro N° 1).

(*) Responsable del área de Derecho Empresarial de Contadores & Empresas. Asesor de Derecho Corporativo de Gaceta Consultores S.A.



TERCERA UNIDAD

MYPES

Lectura N° 5

REGIMEN DE LA MYPE

**Régimen de la Mype, Ed. Gaceta Jurídica, Autor.
Sara Campos Torres. Año 2009- Enero Pg. 39-58**



Régimen de la mype

El régimen de las mype fue creado en el año 2003, mediante la Ley N° 28015, con la finalidad de promover la formalización de los trabajadores de las micro y pequeñas empresas. Dicho régimen fue establecido de manera temporal y con menores beneficios laborales para los trabajadores de microempresas, dejándose de lado a las pequeñas empresas, a quienes les eran aplicables los beneficios del régimen laboral común.

No obstante, en el presente año mediante el Decreto Legislativo N° 1086, este régimen ha sido modificado estableciéndose su carácter permanente, manteniéndose los beneficios de los trabajadores de microempresas y fijándose menores beneficios laborales para los trabajadores de pequeñas empresas. Respecto a los trabajadores de las microempresas se ha establecido un nuevo régimen de seguridad social en materia de salud y pensiones, que será materia de desarrollo en el presente capítulo.

1. DEFINICIÓN DE MYPE

Es toda unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios. Así, pueden ser consideradas como microempresas las sociedades anónimas cerradas, las empresas individuales de responsabilidad limitada, las personas naturales con negocio, entre otras.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA MYPE

Las mype deben cumplir con dos importantes características: i) un número determinado de trabajadores y ii) determinado nivel de ventas anuales, según el tamaño de la empresa. Ambas características necesariamente deben ser concurrentes, vale decir, deben configurarse necesariamente ambas a fin de que las empresas puedan acogerse, o en su defecto puedan mantenerse en el referido régimen.



	PEQUEÑA EMPRESA	MICROEMPRESA
N° de trabajadores	De 1 a 100 trabajadores	De 1 a 10 trabajadores
Nivel de ventas	De 150 a 1700 UIT	Máx. 150 UIT

Cabe anotar que el nivel de ventas será revisado cada dos años pudiendo variar, según lo disponga el Ministerio de Economía y Finanzas.

2.1. Forma de cálculo

A efectos de computar tales características deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Número de trabajadores

A fin de computar el número de trabajadores, se debe proceder a efectuar la suma del número de trabajadores contratados en cada uno de los doce (12) meses anteriores al momento en que la mype se registra, y el resultado se divide entre doce (12).

b) Nivel de ventas anuales

Para efectos de determinar el nivel de ventas, deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas:

- i) Los ingresos netos anuales gravados con el Impuesto a la Renta que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta.
- ii) Los ingresos netos anuales que resulten de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- iii) Los ingresos brutos anuales que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Nuevo RUS, tratándose de contribuyentes de este régimen.
- iv) El incremento en el monto máximo de ventas anuales señalado para la pequeña empresa será determinado por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas cada (2) años, y no será menor a la variación porcentual acumulada del PBI nominal durante el referido periodo. El referido plazo será computado a partir del 1 de enero de 2009.



2.2. Criterios a considerar

A efectos de determinar el número de trabajadores, es importante señalar que se considerará trabajador a todo aquel cuya prestación sea de naturaleza laboral, independientemente de la duración de su jornada o plazo de su contrato. Es importante señalar que el conductor de la microempresa¹ no será considerado para efecto de establecer el número máximo de trabajadores.

Asimismo, de existir disconformidad entre el número de trabajadores registrados en la planilla y en las declaraciones presentadas por el empleador al Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) y el número verificado por la Inspección Laboral, se tendrá como válido este último, considerando la aplicación del principio de primacía de la realidad para determinar el número de trabajadores.

3. DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MYPE

La nueva Ley de Mypes mantiene los derechos laborales de los trabajadores y conductores de las microempresas y establece nuevos derechos laborales para los trabajadores de pequeñas empresas. Así tenemos:

TUO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA LEY DE COMPETITIVIDAD, FORMALIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y DEL ACCESO AL EMPLEO DECENTE		
Beneficios	Microempresa	Pequeña empresa
Remuneración	RMV.	RMV.
Jornada-horario	8 horas diarias o 48 horas semanales.	8 horas diarias o 48 horas semanales.
Descanso semanal	24 horas.	24 horas.
Vacaciones	15 días al año.	15 días al año.
Compensación por Tiempo de Servicios	No aplica.	½ sueldo por año.
Gratificaciones	No aplica.	2 gratificaciones, de medio sueldo cada una.
Utilidades	No aplica.	Sí aplica. Base legal: D.L. N° 892.
Asignación familiar	No aplica.	No aplica.
Despido arbitrario o injustificado	10 remuneraciones diarias por año. Tope de 90 remuneraciones.	20 remuneraciones diarias por año. Tope de 120 remuneraciones.

¹ Persona natural que dirige una microempresa que no se ha constituido como una persona jurídica y que cuenta con, al menos, un trabajador y a la persona natural que es titular de una microempresa constituida como una empresa individual de responsabilidad limitada y que cuenta con, al menos, un (1) trabajador.



CUARTA UNIDAD
FUNDAMENTOS DEL DERECHO INDUSTRIAL

Lectura N° 6

CONTRATO DE LICENCIA DE MARCA
Asesoría Empresarial. Revista Contadores &
Empresas, Año 2010, Pg. E5



DOCUMENTOS EMPRESARIALES

Contrato de licencia de marca

I. ALCANCES GENERALES

Como sabemos, marca es todo signo que sirva para diferenciar en el mercado los productos y servicios de una persona de los productos o servicios de otra.

Cuando la marca está inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial del Indecopi, su titular tiene derecho a usarla exclusivamente, pudiendo denunciar los casos en los que se utilice sin su autorización su marca.

Como cualquier bien, la marca es susceptible de comercialización, más aún

si tomamos en cuenta lo prescrito en el artículo 63 de la Ley de Propiedad Industrial (Decreto Legislativo 1075), que señala que el titular de una marca registrada, o en trámite de registro, podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva. La licencia de uso podrá registrarse ante la autoridad competente.

En este sentido, podemos afirmar que la más frecuente de las operaciones es el contrato de licencia de marca, que es aquel acuerdo por el cual una persona (licenciante) transfiere el derecho de uso de la marca a otra (licenciataria) a cambio de una

contraprestación que podrá ser un porcentaje de las ventas de los productos marcados o un monto fijo convenido por las partes.

II. FORMALIDAD

Este contrato una vez celebrado deberá inscribirse en el Registro de Propiedad Industrial del Indecopi, para que sea oponible frente a terceros.

Base legal:

- Decreto Legislativo N° 1075, Ley de Propiedad Industrial. Artículo 63.

CONTRATO DE LICENCIA DE MARCA

Conste por el presente documento el contrato de licencia de marca, que celebran de una parte AAA, identificada con RUC N°....., inscrita en la partida electrónica N°..... del Registro de Personas Jurídicas de, con domicilio en debidamente representada por su gerente general don identificado con DNI N°....., con poderes inscritos en el asiento de la referida partida electrónica, a quien en lo sucesivo se denominará LA LICENCIANTE; y, de otra parte, BBB, identificada con RUC N°....., inscrita en la partida electrónica N°..... del Registro de Personas Jurídicas de, con domicilio en debidamente representada por su gerente general don identificado con DNI N°....., con poderes inscritos en el asiento de la referida partida electrónica, a quien en lo sucesivo se denominará LA LICENCIATARIA, en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

CLÁUSULA PRIMERA.- LA LICENCIANTE tiene la titularidad exclusiva de todos los derechos industriales sobre la marca de servicio "....." correspondiente a las clases 41 y 38 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios de Niza, la cual se encuentra inscrita en el Tomo, Folio....., Certificado..... del Registro de Propiedad Industrial del Indecopi.

CLÁUSULA SEGUNDA.- LA LICENCIATARIA es una persona jurídica de derecho privado, cuyo objeto social es la comercialización de, interesada en utilizar la marca de LA LICENCIANTE.

OBJETO DEL CONTRATO

CLÁUSULA TERCERA.- Por el presente contrato, y en aplicación del artículo 166 de la Ley de Propiedad Industrial (Decreto Legislativo N° 823), LA LICENCIANTE autoriza a LA LICENCIATARIA a utilizar la marca de servicio "....." para marcar sus productos correspondientes a la clase 38 de la Nomenclatura Internacional de Niza, inscrita en el Tomo....., Folio....., Certificado..... del Registro Marcario de Indecopi.

En contraprestación, LA LICENCIATARIA pagará a LA LICENCIANTE una regalía ascendente a US \$ (..... Dólares Americanos).

PLAZO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO

CLÁUSULA CUARTA.- El presente contrato se mantendrá vigente por el plazo de años, contado a partir de la suscripción del documento, pudiendo renovarse a su vencimiento, si así lo acuerdan las partes contratantes.

CARACTERES DEL CONTRATO

CLÁUSULA QUINTA.- El pago de la regalía señalado en la cláusula tercera deberá efectuarse el último día hábil de cada mes y en dólares americanos o, en su defecto, en moneda nacional al tipo de cambio diario.

CLÁUSULA SEXTA.- LA LICENCIATARIA no podrá sublicenciar ni ceder los derechos adquiridos en virtud del presente contrato ni transferirlos bajo ninguna forma, salvo que cuente con autorización expresa de LA LICENCIANTE.

CLÁUSULA SÉTIMA.- LA LICENCIATARIA reconoce que la titularidad de los derechos marcarios le pertenece a LA LICENCIANTE, por lo tanto, no podrá registrarlos a su nombre ni promover cualquier acción tendiente a anular o cancelar su registro.

OBLIGACIONES DE LA LICENCIANTE

CLÁUSULA OCTAVA.- LA LICENCIANTE se obliga a realizar todos los actos y a suscribir todos los documentos que sean necesarios, a fin de formalizar e inscribir en el Registro de Propiedad Industrial del Indecopi, la licencia de la marca de servicio materia de este contrato.

CLÁUSULA NOVENA.- LA LICENCIANTE otorga bajo licencia su marca de servicio "....." a LA LICENCIATARIA, limitando su explotación al territorio que abarca la República del Perú.

CLÁUSULA DÉCIMA.- LA LICENCIANTE podrá licenciar su marca a otras empresas, incluso dentro del territorio asignado a LA LICENCIATARIA.

OBLIGACIONES DE LA LICENCIATARIA

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA.- LA LICENCIATARIA se obliga a pagar en la forma convenida en la cláusula quinta, la regalía pactada.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA.- LA LICENCIATARIA se obliga a explotar los derechos de propiedad industrial inherentes a la marca de servicio materia de este contrato, en armonía con su objeto social y observando las disposiciones contenidas en la Ley de Propiedad Industrial vigente. Asimismo, deberá ejercer las acciones correspondientes para evitar que terceros exploten indebidamente los derechos industriales licenciados.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.- LA LICENCIATARIA se obliga a utilizar la marca de LA LICENCIANTE en forma exclusiva y dentro del territorio asignado en la cláusula novena, dado que en virtud del artículo 172 de la Ley de Propiedad Industrial, la no utilización de la marca sin motivo justificado acarreará la cancelación del registro.

PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA.- LA LICENCIATARIA se obliga a cumplir las directivas y otras disposiciones de LA LICENCIANTE en materia de publicidad.

OBLIGACIONES AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA.- LA LICENCIATARIA dejará de utilizar la marca y otros signos distintivos a los que tuvo acceso en virtud de la licencia, en el momento que venza el plazo de vigencia establecido en la cláusula cuarta.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA.- LA LICENCIATARIA devolverá todo el material publicitario como anuncios, letreros y decoraciones a LA LICENCIANTE, tanto interiores como exteriores, así como todo el material promocional y similares, a los quince días siguientes al vencimiento del contrato.

OBLIGACIONES DE SANEAMIENTO

CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA.- LA LICENCIANTE declara que la marca de servicio en licencia se encuentra libre de todo gravamen, carga, derecho real de garantía, medida judicial o extrajudicial, y en general, de todo acto o circunstancia que impida, prive o limite la libre disponibilidad, y/o la titularidad y explotación de los derechos inherentes a aquella; no obstante, se obliga al saneamiento de ley.

CLÁUSULA RESOLUTORIA EXPRESA

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA.- El incumplimiento de la obligación asumida por LA LICENCIATARIA en las cláusulas tercera, sexta y novena, constituirá causal de resolución del presente contrato, al amparo del artículo 1430 del Código Civil. En consecuencia, la resolución se producirá de pleno derecho cuando LA LICENCIANTE comunice, por carta notarial, a LA LICENCIATARIA que quiere valerse de esta cláusula.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA.- En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 823 y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

COMPETENCIA ARBITRAL

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- Las controversias que pudieran suscitarse en torno al presente contrato, serán sometidas a arbitraje, mediante un Tribunal Arbitral integrado por tres expertos en la materia, uno de ellos designado de común acuerdo por las partes, quien lo presidirá, y los otros designados por cada uno de ellos.

Si en el plazo de (.....) días de producida la controversia, no se acuerda el nombramiento del presidente del Tribunal Arbitral, este deberá ser designado por el Centro de Arbitraje Nacional y Extranjero de la Cámara de Comercio de Lima, cuyas reglas serán aplicables al arbitraje.

El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable, así como de obligatorio cumplimiento y ejecución para las partes y, en su caso, para la sociedad.

En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de a los ... días del mes de de 20...

LA LICENCIATARIA

LA LICENCIANTE



QUINTA UNIDAD

FUNDAMENTOS DEL DERECHO CONCURSAL

Lectura N° 7

¿CUÁNDO Y POR QUÉ EL ESTADO DEBE DECIDIR LA LIQUIDACION DE LOS INSOLVENTES?

“Manual de actualización comercial”. Lima, Gaceta
Jurídica, marzo 2010. Pág. 45-64



¿Cuándo y por qué el Estado debe decidir la liquidación de los insolventes?

Huáscar Ezcurra Rivero^(*)

El Decreto Legislativo N° 1050 modificó varios artículos de la Ley General del Sistema Concursal para agilizar y mejorar los procedimientos concursales y, así, facilitar la salida del mercado de aquellos agentes económicos en situación de crisis, protegiéndose adecuadamente los derechos de crédito de los acreedores. Para alcanzar tales objetivos se consagró como regla general que en los procedimientos concursales los acreedores deciden, el deudor propone y el Indecopi supervisa y fiscaliza; no obstante, se reconoce una excepción y es la facultad conferida al Indecopi para disponer el inicio de un procedimiento de disolución y liquidación. Precisamente, en este artículo se analiza la actual regulación de este supuesto excepcional en nuestra norma concursal, pronunciándose el autor sobre su justificación y los aspectos centrales que comprende.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando el deudor deviene en insolvencia y ello determina que no pueda atender sus obligaciones, los más afectados son sus acreedores. Por ello, producido el estado de insolvencia del deudor, se entiende que son los acreedores los que se encuentran mejor capacitados para conducir el negocio en crisis y tomar las decisiones que sean necesarias.

La Ley General del Sistema Concursal (en adelante, la LGSC) dispone que una vez iniciado el procedimiento concursal, corresponde a los

(*) Socio del Estudio Bullard, Falla & Ezcurra Abogados. Profesor del curso Análisis Económico del Derecho en la Maestría de Banca y Finanzas de la Pontificia Universidad Católica del Perú; y profesor del curso Destreza Legal en la Facultad de Derecho de la misma universidad.



HUÁSCAR EZCURRA RIVERO

acreedores (y no ya al deudor) decidir el destino de la empresa en crisis. Así lo dispone claramente el artículo III de la LGSC cuando señala que: “La viabilidad de los deudores en el mercado es definida por los acreedores involucrados en los respectivos procedimientos concursales, quienes asumen la responsabilidad y consecuencias de la decisión adoptada”.

Se entiende que los acreedores se encuentran en una mejor posición para tomar decisiones respecto de la conducción del negocio en crisis por sus mejores incentivos, y se entiende asimismo que darle a ellos la atribución de tomar las decisiones contribuye al objetivo de maximización de valor, y a la concreción de la finalidad de la LGSC de maximizar la recuperación de los créditos.

En efecto, los acreedores serán los que ganan si deciden bien, y los que pierden si deciden mal. Por eso, considerando que internalizan como costo o beneficio privado las consecuencias de sus decisiones, se entiende que, en el agregado, la tendencia mostrará que deciden bien. Esto por supuesto no significa que los acreedores no se equivoquen. Lo único que significa es que la mayoría de las veces no se equivocan. O dicho de otra forma, estadísticamente los acreedores tienden a equivocarse menos que, por ejemplo, el deudor insolvente o el Estado (si se le hubiera atribuido a estos últimos la decisión).

¿Y por qué razón el deudor no decidiría bien, si le atribuimos a él la decisión de destino? Por la simple razón de que, una vez insolvente, si el deudor decide mal, el costo del error no lo asumirá él, si no los acreedores, que cobran siempre primero que el deudor. Entonces, como el deudor no internaliza como costo privado sus errores, sino que los traslada a terceros (los acreedores) no tiene los mejores incentivos para tomar decisiones que garanticen el objetivo de maximización de valor.

De la misma forma ¿por qué razón el Estado (el Indecopi) no decidiría bien? La explicación de fondo es la misma: El Estado no gana si decide bien, ni pierde si decide mal. Si decide mal la factura la pagarán los acreedores. Entonces, como no internaliza el costo de sus errores, la tendencia será equivocarse.

Esa es la razón por la cual la LGSC hizo bien al consagrar como regla que los acreedores deciden, el deudor propone, y el Indecopi supervisa y



¿CUÁNDO Y POR QUÉ EL ESTADO DEBE DECIDIR LA LIQUIDACIÓN DE LOS INSOLVENTES?

fiscaliza. Esa es la distribución de funciones y atribuciones contenida en la LGSC, acorde con el objetivo de maximización de valor y maximización del recupero de los créditos, consagrado en el artículo I del Título Preliminar: “(...) Los agentes del mercado procurarán una asignación eficiente de sus recursos durante los procedimientos concursales orientando sus esfuerzos a conseguir el máximo valor del patrimonio en crisis”.

II. CUANDO EL ESTADO (INDECOPI) DECIDE EL DESTINO DE LAS EMPRESAS

No obstante, esta regla general tiene una excepción. Dicha excepción es justamente aquella a la que nos vamos a referir en este breve comentario: la disolución y liquidación decidida por el Indecopi (y no por los acreedores).

¿Qué justifica la excepción? ¿Qué justifica que en algunos casos el Estado (el Indecopi) sea el que decide el destino por la disolución y liquidación? ¿Es esta excepción consistente con el objetivo de maximización de valor comentado arriba?

Veamos qué dice la LGSC sobre este supuesto excepcional en el que se atribuye al Indecopi (a través de sus Comisiones) la facultad de disponer el inicio de un proceso de disolución y liquidación. El tema se encuentra regulado en los artículos 96, 97 y 98 de la LGSC y, supletoriamente, por las normas pertinentes del Capítulo VI del Título II la LGSC que regula la disolución y liquidación acordada por la junta de acreedores.

Los aspectos centrales de este caso excepcional de disolución y liquidación decidida por el Indecopi son los regulados en los artículos 96 y 97 de la LGSC.

El artículo 96.1 dispone que ante la falta de acuerdo de la junta de acreedores en los plazos previstos en la LGSC (sea porque la junta no se instala, porque no decide destino, porque no se aprueba el plan de reestructuración, porque no se suscribe convenio de liquidación o porque no se designa un nuevo liquidador), la consecuencia será que el Indecopi decide. Es decir, si los acreedores no deciden en los plazos previstos en



la LGSC, la decisión corresponderá al Indecopi y dicha decisión será, en todos los casos, la disolución y liquidación.

¿Cuáles son estos plazos con que cuenta la junta de acreedores para instalarse o para decidir? En lo que se refiere a la instalación de la junta de acreedores, la junta deberá instalarse en la oportunidad prevista en la convocatoria. Así lo dispone el artículo 50.7 de la LGSC⁽¹⁾. Caso contrario, se aplicarán las reglas de liquidación decidida por la Comisión que estamos comentando.

Luego, en lo que se refiere a la decisión de destino, la junta de acreedores dispone de un plazo de hasta 45 días de instalada para decidir⁽²⁾. Si no se toma decisión dentro de dichos 45 días, entonces corresponderá que el Indecopi tome la decisión disponiendo el inicio de la disolución y liquidación.

Para la aprobación del plan de reestructuración la junta de acreedores dispone de un plazo de 60 días posteriores al acuerdo de continuación de actividades del deudor⁽³⁾. Igualmente, si el Plan de Reestructuración no es aprobado dentro de ese plazo, entonces corresponde al Indecopi tomar la decisión.

-
- (1) Ley General del Sistema Concursal
Artículo 50.- Instalación de la Junta de Acreedores
(...)
50.7 Si en el caso referido en el quinto párrafo del presente artículo, la Junta no se instala en la oportunidad prevista o dentro del término de treinta (30) días posteriores a la ocurrencia de dicho hecho no se implementa la liquidación mediante la adopción de los acuerdos necesarios para que ello ocurra, la Comisión designará, de oficio, un Liquidador, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 97.
- (2) Ley General del Sistema Concursal
Artículo 58.- Plazo para decidir el destino del deudor
58.1 La Junta contará con un plazo hasta de cuarenta y cinco (45) días de instalada para decidir el destino del deudor, conforme al literal a) del Artículo 51.1.
58.2 Si la Junta no tomase acuerdo sobre el destino del deudor serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título II de la Ley.
- (3) Ley General del Sistema Concursal
Artículo 65.- Aprobación del Plan de Reestructuración
65.1 Acordada la continuación de las actividades del deudor, la Junta de Acreedores deberá aprobar el Plan de Reestructuración en un plazo no mayor de sesenta (60) días.
65.2 La administración del deudor podrá presentar a la Junta más de una propuesta de Plan de Reestructuración.
65.3 Si la Junta no aprueba el Plan dentro del plazo referido, será de aplicación el Capítulo VII del Título II de la Ley.



¿CUÁNDO Y POR QUÉ EL ESTADO DEBE DECIDIR LA LIQUIDACIÓN DE LOS INSOLVENTES?

Finalmente, para la aprobación y suscripción del convenio de liquidación la junta de acreedores dispone de un plazo de 30 días posteriores a la adopción del acuerdo de disolución y liquidación⁽⁴⁾. Caso contrario, corresponderá al Indecopi tomar la decisión.

Los plazos antes referidos se computan en días hábiles, y se trata de plazos perentorios e improrrogables. Así lo dispone el artículo 137 de la LGSC⁽⁵⁾.

Luego, el artículo 96.2 de la LGSC dispone que “la disolución y liquidación decidida por la Comisión **no** puede ser revertida por decisión de la Junta” (el resaltado es nuestro).

La regla es entonces que, si bien los acreedores tienen la facultad de decidir, dicha facultad tiene un plazo de expiración. Los acreedores **deben** decidir en un determinado plazo, y ponemos énfasis en **deben**, pues según dispone el artículo 96.1 bajo comentario, concordado con el artículo 96.2 siguiente, si los acreedores no deciden en ese plazo, simplemente habrán perdido su oportunidad de decidir después.

Ese es el efecto de que el artículo 96.2 citado arriba disponga que la decisión del Indecopi por la disolución y liquidación tiene el carácter de **irreversible**.

Cabe entonces aquí comentar dos temas:

-
- (4) Ley General del Sistema Concursal
74.- Acuerdo de disolución y liquidación
(...)
74.4 La Junta aprobará y suscribirá el respectivo Convenio de Liquidación en dicha reunión o dentro de los treinta (30) días siguientes. De no darse la aprobación mencionada, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título II.
(...)
- (5) Ley General del Sistema Concursal
Artículo 137.- Plazos máximos para la tramitación de procedimientos concursales
(...)
137.2 Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles.
137.3 Los plazos previstos en la Ley son perentorios e improrrogables. Esta disposición se aplica tanto a los plazos procesales como a aquellos que imponga el deber de ejecución de actuaciones a cualquiera de los sujetos del procedimiento concursal.



¿CUÁNDO Y POR QUÉ EL ESTADO DEBE DECIDIR LA LIQUIDACIÓN DE LOS INSOLVENTES?

la LGSC de proteger el crédito, esta norma busca resolver el problema disponiendo que si dicha falta de acuerdo se prolonga más allá de determinados plazos, entonces el Indecopi decide la disolución y liquidación. En ese sentido, se asume que dado que los acreedores no logran ponerse de acuerdo, una decisión del Indecopi por la disolución y liquidación, garantizará, por lo menos, que las pérdidas sean menores que si no se decide nada y esta falta de decisión se prolonga indefinidamente.

Es pertinente a este respecto, citar el criterio desarrollado por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, cuando resolvió una impugnación presentada en el proceso concursal de Fábrica de Calzado Peruano S.A., en la que justamente se planteó que habiendo transcurrido el plazo establecido por ley para que los acreedores tomaran una decisión del destino, y no habiéndose tomado esta, correspondía que el Indecopi disponga la liquidación. En esta decisión, refiriéndose al marco legal contenido en la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo N° 845, la Sala dijo lo siguiente sobre los problemas que para los acreedores representa que la falta de decisión se postergue de modo indefinido:

“(...) cuando se presentan situaciones en las cuales los elevados costos de transacción no hacen posible que los acreedores alcancen el quórum suficiente como para instalar la junta de acreedores o, habiéndose instalado la junta, estos no alcancen el quórum necesario para adoptar una decisión sobre el destino, la Ley procura que dicha situación de indefinición en lo que se refiere a la toma de una decisión sobre el destino del deudor, no se prolongue excesivamente.

Lo que procura todo régimen concursal es constituirse en un instrumento eficiente para garantizar que los acreedores tomen una decisión oportuna sobre el patrimonio del deudor evitando de esa forma que se mantenga una situación de indefinición permanente al respecto, tomando en cuenta que los retrasos en que pudiera incurrirse en la toma de una decisión afectan directamente las posibilidades de lograr el mejor índice de recupero de los créditos, ya sea a través de una reestructuración de las empresas viables o de una liquidación ordenada de las empresas inviables.



HUÁSCAR EZCURRA RIVERO

Sobre el particular, es pertinente resaltar que en todo proceso concursal se enfrenta el problema de que el patrimonio del deudor resulta ser escaso para satisfacer los intereses de todos los acreedores y que es, justamente atendiendo a dicha realidad, que el régimen legal debe procurar que la decisión sobre el destino de dicho bien escaso se tome en tiempo oportuno, estableciéndose plazos perentorios para ello, toda vez que una situación de indefinición en la toma de una decisión sobre el destino incrementaría sustancialmente la proporción de pérdidas que tendría que enfrentar cada acreedor y haría sin duda más difícil y menos probable una salida exitosa de la crisis”⁽⁶⁾.

Se trata entonces de simular aquella decisión que los privados habrían tomado de haber costos de transacción bajos, y de evitar las mayores pérdidas que para los acreedores (y para la sociedad) se generarían si la situación de falta de acuerdo se mantiene indefinidamente.

Cabría preguntarse ¿por qué no darle al Indecopi la facultad de decidir la reestructuración? Yo diría que fundamentalmente por dos razones:

1. La primera, porque resulta difícil creer que los acreedores no lleguen a un acuerdo, si realmente creían en la reestructuración como la mejor alternativa para el pago de sus créditos. Si no hay acuerdo entre los acreedores, podríamos asumir que ello se debe a que el caso es uno que para los acreedores no tiene ninguna opción de reestructuración. Por ello, lo más razonable es pensar que la falta de acuerdo de los acreedores indica que la única alternativa posible es liquidar. Entonces, la decisión del Indecopi por liquidar es la que mejor se acerca a lo que los acreedores hubieran decidido de haber existido costos de transacción bajos. Se trata entonces de una regla consistente con el objetivo de proteger el crédito.
2. La segunda razón es que hubiera resultado una regla demasiado amigable al deudor que, ante la falta de decisión de los

(6) Resolución N° 0206-1998/TDC-INDECOPI expedida con fecha 24 de julio de 1998, en el procedimiento concursal de Fábrica de Calzado Peruano, con motivo de una impugnación planteada por los trabajadores de la empresa.



¿CUÁNDO Y POR QUÉ EL ESTADO DEBE DECIDIR LA LIQUIDACIÓN DE LOS INSOLVENTES?

acreedores, el Indecopi decida reestructurar. Si la falta de acuerdo de los acreedores determina que la empresa ingresa a reestructuración, continúa sus actividades económicas y se mantiene con patrimonio protegido durante un plazo indefinido (y digo indefinido, pues justamente no habrá acuerdo que le ponga fin), entonces el gran ganador de la falta de decisión sería el deudor. Esta regla sería entonces una que en lugar de proteger los intereses de los acreedores protegería los intereses del deudor, en perjuicio del crédito. No sería en ese sentido una regla consistente con el objetivo de proteger el crédito.

Por lo anterior, mi conclusión es que el legislador hizo bien al disponer que ante la falta de decisión de los acreedores, el Indecopi decide por la liquidación, y que se trata de una regla consistente con el objetivo de la LGSC de proteger el crédito.

IV. LA INCONVENIENCIA DE HABER DISPUESTO QUE LA DECISIÓN DEL INDECOPI TIENE EL CARÁCTER DE IRREVERSIBLE

Sobre la segunda pregunta de si el legislador hizo bien en disponer que la decisión del Indecopi por la disolución y liquidación tiene el carácter de **irreversible**, y de si se trata o no de una regla consistente con el objetivo de la LGSC, mi opinión es que esta regla constituye un error.

No hay razón que justifique el carácter irreversible de la decisión del Indecopi. La irreversibilidad de la decisión del Indecopi solamente tendrá efecto práctico en aquellos casos en que la junta de acreedores, pese a no haber adoptado el acuerdo respectivo dentro del plazo legal, logró, sin embargo, reunirse luego de vencido dicho plazo y consiguió tomar un acuerdo. Entonces, el efecto práctico de la irreversibilidad de la decisión del Indecopi (en el único caso en que tiene efecto práctico) es que la decisión de la junta de acreedores (por extemporánea) no puede revertir la decisión del Indecopi y es, en ese sentido, ineficaz.

Se trata entonces de una decisión de junta de acreedores ineficaz por extemporánea. En tales casos, de acuerdo a la LGSC, se prefiere la decisión estatal a la decisión privada.



HUÁSCAR EZCURRA RIVERO

Como es evidente, estamos ante una regla inconsistente con el objetivo de proteger el crédito. Si los acreedores, aunque de forma extemporánea, logran ponerse de acuerdo, ¿no es acaso esa decisión un mejor indicador de lo que es más conveniente para los acreedores? ¿no es entonces ese resultado mejor para el crédito?

Constituye un absurdo haber preferido la decisión estatal a la decisión de los acreedores, por el solo hecho de ser esta última extemporánea. Las razones de que considere que esta regla consagra un absurdo son las mismas razones por las que la propia LGSC, como regla general, atribuyó la toma de decisiones a los acreedores y **no** al Estado. El tema es muy simple. Lo que está en juego son los intereses de los acreedores, no los intereses del Estado ni intereses sociales que solo el Estado pueda salvaguardar. Entonces, tratándose de un problema enteramente privado, si los privados logran decidir (no importa si extemporáneamente) su decisión debe preferirse siempre frente a cualquier decisión estatal.

Llama mucho la atención de que la LGSC en su Título Preliminar establezca que la finalidad de la norma es proteger el crédito⁽⁷⁾, facilitar la toma de decisiones bajo reducidos costos de transacción⁽⁸⁾, y dejar en manos de los acreedores dichas decisiones⁽⁹⁾; y no obstante, luego, en su artículo 96.2 diga exactamente lo contrario, al disponer que si el Indecopi decide la liquidación, tal decisión no puede ser revertida por acuerdo de junta de acreedores.

(7) Ley General del Sistema Concursal

Artículo I.- Objetivo del Sistema Concursal

El objetivo del Sistema Concursal es la permanencia de la unidad productiva, la protección del crédito y el patrimonio de la empresa. Los agentes del mercado procurarán una asignación eficiente de sus recursos durante los procedimientos concursales orientando sus esfuerzos a conseguir el máximo valor del patrimonio en crisis.

(8) Ley General del Sistema Concursal

Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

(9) Ley General del Sistema Concursal

Artículo III.- Decisión sobre el destino del deudor

La viabilidad de los deudores en el mercado es definida por los acreedores involucrados en los respectivos procedimientos concursales, quienes asumen la responsabilidad y consecuencias de la decisión adoptada.



¿CUÁNDO Y POR QUÉ EL ESTADO DEBE DECIDIR LA LIQUIDACIÓN DE LOS INSOLVENTES?

Imaginemos un caso que nos permita visualizar el problema. Una junta de acreedores se instala, y luego de instalada transcurren los 45 días que tenía para tomar decisión, sin haberse llegado un acuerdo. Posteriormente, un acreedor minoritario y con derecho preferente para el cobro (por tratarse de un crédito laboral), se presenta al Indecopi y solicita que en aplicación de lo que disponen los artículos 96, 97 y 98 de la LGSC, el Indecopi decida la disolución y liquidación. El acreedor preferente sabe que si se dispone la disolución y liquidación cobrará en primer lugar pues el crédito laboral tiene primer rango. Teniendo en cuenta el pedido formulado y los hechos del caso, el Indecopi declara el inicio del proceso de disolución y liquidación.

Notificada esta decisión a los acreedores, estos se reúnen en junta y someten a votación la decisión sobre el destino de la empresa. La junta de acreedores (aunque de forma extemporánea) aprueba por mayoría calificada la continuación de las actividades de la empresa y el inicio de un proceso de reestructuración patrimonial, aprobándose en el mismo acto el plan de reestructuración respectivo.

No obstante, de acuerdo al artículo 96.2 de la LGSC bajo comentario, el que la junta de acreedores haya decidido la reestructuración patrimonial no cuenta. Se debe preferir la decisión del Indecopi por liquidar, a la decisión de los acreedores por reestructurar. No importa que los acreedores por mayoría hayan decidido la reestructuración. Su decisión es simplemente ineficaz, porque decidieron tardíamente. Se prefiere la decisión de liquidar del Indecopi.

¿Quiénes ganan con esta regla? Gana el acreedor minoritario que pidió que el Indecopi decidiera la liquidación. ¿Quién pierde? Pierde aquella mayoría de acreedores que acordó la reestructuración. Una ley que resuelve este problema del modo descrito, no puede considerarse una ley efectiva para el objetivo de proteger el crédito. La LGSC, en lo que a esta institución respecta (la irreversibilidad de la decisión de liquidar del Indecopi) no protege adecuadamente el crédito. Hace precisamente lo contrario.

El caso hipotético que planteamos para graficar el problema, se presentó en su momento ante el Indecopi, y el criterio de este (cuando se aplicaba la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo



HUÁSCAR EZCURRA RIVERO

Nº 845) fue justamente oponerse al carácter irreversible de la decisión estatal, y considerar que lo aconsejable es que siempre se prefiera la decisión privada (por más extemporánea que sea). Llama la atención entonces que la LGSC, que fue preparada por los técnicos del Indecopi que naturalmente conocían la jurisprudencia de esta institución, sin embargo haya consagrado una regla contraria a lo que dictaba la jurisprudencia, la experiencia y el sentido común.

Nos referimos al caso del procedimiento de insolvencia de Fábrica de Calzado Peruano S.A. (mencionado más arriba)⁽¹⁰⁾. En este caso ocurrió justamente que la junta de acreedores no tomó decisión de destino dentro del plazo establecido legalmente. Una vez vencido dicho plazo, sin embargo, la junta de acreedores se reunió y con el voto favorable del 72.53% del total de los créditos reconocidos acordó la continuación de las actividades de la insolvente procediendo a aprobar el plan de reestructuración patrimonial y a ratificar la misma administración de la empresa.

Luego, el señor Juan José Hernández Alejandro, en representación de los créditos laborales, presentó un recurso de impugnación frente a los acuerdos adoptados, por considerar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Reestructuración Patrimonial, el Indecopi debió iniciar el procedimiento de liquidación de la empresa al no haber adoptado la junta de acreedores el acuerdo sobre el destino dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la instalación de la junta (el plazo que tenía establecido la Ley de Reestructuración Patrimonial).

La Comisión declaró infundada la impugnación planteada. Entre otras consideraciones, señaló que: “mientras no se extinguiera la junta de acreedores esta podía en cualquier momento volver a tratar la decisión sobre el destino de la empresa”.

La decisión de la Comisión fue apelada por el señor Hernández. Luego, la Sala de Defensa del Tribunal del Indecopi resolvió la apelación planteada confirmando la resolución de la Comisión. En ese sentido, la decisión del Indecopi fue a favor del acuerdo de reestructuración

(10) Resolución Nº 0206-1998/TDC-INDECOPI expedida con fecha 24 de julio de 1998, en el procedimiento concursal de Fábrica de Calzado Peruano, con motivo de una impugnación planteada por los trabajadores de la empresa.

¿CUÁNDO Y POR QUÉ EL ESTADO DEBE DECIDIR LA LIQUIDACIÓN DE LOS INSOLVENTES?

patrimonial adoptado por la mayoría de los acreedores, no importando que dicho acuerdo se hubiera adoptado de manera extemporánea. Se prefirió la decisión de los acreedores, a la obligación del Indecopi de disponer la liquidación una vez transcurrido el plazo legal para que los acreedores decidieran.

Sobre el particular, es interesante considerar los siguientes argumentos que formaron parte del sustento de la decisión del Tribunal:

“(…) Debe observarse que ninguno de los artículos bajo comentario ni ningún otro de la Ley de Reestructuración Patrimonial limita o prohíbe la posibilidad de que una vez dispuesta la disolución y liquidación del patrimonio del deudor insolvente por la autoridad administrativa la junta de acreedores pueda reunirse y tomar una decisión sobre el destino del deudor que **sustituya** la decisión de la autoridad administrativa y surta plenos efectos para la continuación del procedimiento.

Asimismo, los artículos anteriormente referidos tampoco limitan o prohíben la posibilidad de que ante un retraso de la autoridad administrativa en la emisión de su pronunciamiento disponiendo el inicio de la disolución y liquidación la junta de acreedores finalmente se reúna y tome una decisión sobre el destino del deudor insolvente”. (El resaltado es nuestro).

Como se observa, en opinión de la Sala, la decisión privada siempre debe primar y por tanto “sustituir” a la decisión del Indecopi. No importa cuan extemporánea pueda ser la decisión de los acreedores, si finalmente los acreedores deciden, aunque tarde, dicha decisión siempre es una mejor alternativa que mantener la decisión de liquidación del Indecopi. La Sala, en ese sentido, fue muy clara en disponer que tratándose de un tema privado, la decisión adoptada en ejercicio de la autonomía privada es la que siempre debe prevalecer.

Obsérvese, además, el supuesto a que se refiere el segundo párrafo de la cita de arriba. Se refiere al caso en el que la junta de acreedores no toma la decisión en el plazo legal, y el Indecopi se retrasa también en tomar la decisión de liquidar. La pregunta es si en tales casos, siendo que el Indecopi todavía no decide, la junta de acreedores podría tomar



HUÁSCAR EZCURRA RIVERO

válidamente una decisión sobre el destino. La opinión de la Sala fue clara en el sentido de que sí es posible.

Cabe preguntarse si bajo la LGSC ello sería posible. En mi opinión, sí es posible. Obsérvese que la LGSC no limita dicha posibilidad. La junta de acreedores que no decide en el plazo legal, se mantiene vigente y sus facultades siguen siendo las mismas. Siendo entonces que la junta, incluso después de transcurrido el plazo para decidir, mantiene el pleno ejercicio de sus facultades, mi opinión es que mientras el Indecopi no decida la disolución y liquidación, la junta de acreedores podría adoptar válidamente la decisión del destino y cualquier otra decisión.

Por otro lado, es muy ilustrativo para comprender qué rol corresponde al Estado en los casos de falta de decisión de la junta de acreedores, el siguiente extracto de la decisión de la Sala en el caso de Fábrica de Calzado Peruano S.A. que comentamos:

“(…) concluir que la junta de acreedores cuenta con facultades para tomar una decisión sobre el destino de la empresa optando por la reestructuración patrimonial aun cuando se haya verificado cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 26 y 82 de la Ley es coherente con el hecho de que la junta de acreedores es sin duda el instrumento más eficaz para decidir el destino de la empresa insolvente y para supervisar la ejecución de los acuerdos que esta adopte para la recuperación de sus créditos, teniendo en consideración que son justamente los acreedores, y no el Estado quienes se encuentran en aptitud de tomar la decisión más eficiente por ser los principales afectados por la situación de insolvencia del deudor.

Asimismo, lo anterior es consistente con el hecho de que solo excepcionalmente y ante la falta de una decisión adoptada en junta corresponderá al Estado, en cabeza de la autoridad administrativa, disponer el inicio del proceso de disolución y liquidación. En efecto, como se ha referido anteriormente el diseño legal contenido en la Ley de Reestructuración Patrimonial, es claro en darle una intervención **excepcional** y **subsidiaria** a la autoridad administrativa en lo que respecta al destino del deudor insolvente”. (Los resaltados son nuestros).

¿CUÁNDO Y POR QUÉ EL ESTADO DEBE DECIDIR LA LIQUIDACIÓN DE LOS INSOLVENTES?

En conclusión, el carácter irreversible de la decisión de liquidar del Indecopi no es consistente con el objetivo de la LGSC de proteger el crédito ni con el carácter siempre subsidiario que debe tener la intervención del Indecopi. Se trata de una regla que para proteger a los acreedores, sin embargo, les “expropia” la facultad de decidir. La contradicción es evidente. Se trata de una regla contraria a lo que expresamente dispone el artículo VII de la LGSC: “(...). La intervención de la autoridad concursal es subsidiaria”.

Es cierto que bajo la aplicación de la Ley de Reestructuración Empresarial (Ley N° 26116) y la subsiguiente Ley de Reestructuración Patrimonial (Decreto Legislativo N° 845) se observaba frecuentemente casos de juntas de acreedores que nunca decidían. La falta de decisión entonces se constituyó en un problema repetido y numeroso. Había por tanto que establecer plazos perentorios para la toma de decisiones. El objetivo fundamentalmente era incentivar a los acreedores a decidir, pues si ellos no decidían en los plazos perentorios establecidos, el Indecopi decidiría liquidar. Estoy de acuerdo con la necesidad de los plazos perentorios como mecanismo que busque incentivar a los acreedores a tomar una decisión. No obstante, decir a continuación que lo que el Indecopi decida es irreversible, ya no solo escapa al objetivo de motivar a los acreedores a decidir (¿cómo motivarlos a decidir si la ley les expropió dicha facultad?), sino que además contraría el objetivo de proteger a los acreedores. Si de motivar a los acreedores a tomar decisiones oportunas se trataba (con lo que coincido) bastaba con establecer plazos perentorios y con que Indecopi cumpla la ley, resolviendo la liquidación inmediatamente luego de vencido el plazo. Qué mayor incentivo para los acreedores a fin de tomar un acuerdo (cuando este todavía es posible) que tener que revertir una decisión de liquidación tomada por el Indecopi que los perjudica.

Por las razones anteriores creo que la regla es equivocada. Debería eliminarse la referencia al carácter irreversible de las decisiones del Estado. La autonomía privada (de los acreedores en este caso) debe prevalecer, sin importar si se ejerce a tiempo o tardíamente. Esa es la forma mejor de proteger el crédito, como dispone el artículo I del Título Preliminar de la LGSC.



HUÁSCAR EZCURRA RIVERO

V. EL NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR Y LA APROBACIÓN DEL CONVENIO

Una vez verificado cualquiera de los supuestos que habilitan al Indecopi a decidir la disolución y liquidación, y tomada esta decisión por este organismo, debe observarse que todavía subsiste el problema de fondo que motivó la intervención estatal como medida excepcional. Me refiero al problema de elevados costos de transacción que impidieron que los acreedores tomaran cualquier tipo de acuerdo. Entonces, si los costos de transacción elevados impidieron que los acreedores decidieran el destino del deudor, cómo podría implementarse y llevarse adelante la liquidación si los acreedores, es muy probable, no puedan ponerse de acuerdo en absolutamente nada.

Obsérvese que una vez decidida la disolución y liquidación, corresponde que los acreedores definan quién será el liquidador que tendrá a su cargo la administración y representación del patrimonio del deudor, así como la tarea de vender los activos y pagar los pasivos. ¿Podrán tomar esta decisión si no pudieron tomar la decisión de destino? Todo indicaría que no; entonces, ¿qué hacer?

El artículo 97 de la LGSC trata justamente de resolver este problema. Mi opinión es que las reglas contenidas en este artículo constituyen un mecanismo eficaz para promover la adopción de acuerdos, a pesar de que la situación en la que se desenvuelven los acreedores sea una de costos de transacción elevados.

Como se podrá observar, las reglas contenidas en el artículo 97 de la LGSC, lo que hacen es establecer un sistema de convocatoria a reunión de acreedores y un sistema de quórum y mayorías para la adopción de decisiones, que buscan facilitar el proceso de negociación de los acreedores y de esa forma se procura brindarle a los acreedores una nueva oportunidad para decidir. Me refiero específicamente a los artículos 97.1 y 97.2 de la LGSC.

En efecto, si bien los acreedores no lograron ponerse de acuerdo en la decisión de destino (pues no se alcanzó una mayoría calificada de más del 66,6% para esos efectos), como medida excepcional para estos casos, el legislador promueve la posibilidad de que los acreedores logren ponerse

¿CUÁNDO Y POR QUÉ EL ESTADO DEBE DECIDIR LA LIQUIDACIÓN DE LOS INSOLVENTES?

de acuerdo en la designación del liquidador, así como en el convenio *de liquidación*, y para ese fin dispone que la junta se instalará con los acreedores que asistan (lo que obviamente facilita la instalación) y dice, asimismo, que los acreedores formarán acuerdo con más del 50% de los créditos asistentes (lo que obviamente facilita que se alcance un acuerdo).

Se trata entonces de una disposición consistente con el principio de que los acreedores deciden mejor que el Estado (pues son sus intereses los que están en juego) y consistente, asimismo, con el rol subsidiario y el carácter siempre excepcional de la intervención estatal. Es decir, en lugar de establecer que el Indecopi decide, pues los costos de transacción son altos, lo que se prevé es un mecanismo para facilitar el acuerdo incluso con costos de transacción altos, pero ¿cómo? Reduciendo el quórum necesario para instalar la junta y reduciendo las mayorías exigidas para formar acuerdo. Se trata en ese sentido de una regla consistente con los objetivos de la LGSC de proteger el crédito, facilitando la negociación entre los acreedores y promoviendo de esa forma el pleno ejercicio de la autonomía privada, antes que la intervención estatal.

VI. CUANDO LA FALTA DE ACUERDO DETERMINA QUE SE RESTITUYA LA VIGENCIA DEL CONTRATO INDIVIDUAL

Merece un comentario final el artículo 97.4 de la LGSC, disposición esta que regula cuáles serían las consecuencias de que los acreedores no logren tomar un acuerdo, si fracasan todas las facilidades –recién comentadas– que brinda la LGSC para fomentar la adopción de acuerdos.

Si la junta de acreedores no se instala o instalándose no logra formarse un acuerdo, el artículo 97.4 dispone que en tal caso corresponderá al Indecopi designar a la entidad que tendrá a su cargo la liquidación de la empresa en cuestión.

Ahora bien, y siendo que el Indecopi no podría obligar a una entidad liquidadora a contratar y llevar adelante un proceso de liquidación, el mismo artículo 97.4 dispone que en tal caso el Indecopi designará de oficio a la entidad liquidadora, pero esta tendrá que estar de acuerdo con su designación para considerarla válidamente nombrada. Con ello, si no hay aceptación de la entidad liquidadora, simplemente no hay liquidadora designada. La consecuencia en este caso (falta de entidad liquidadora por



HUÁSCAR EZCURRA RIVERO

falta de interés de la liquidadora en asumir el encargo) sería que el proceso concursal se daría por concluido levantándose todos los efectos del mismo.

Dejar sin efecto el concurso, principalmente, tendría como consecuencia que dejan de tener efecto las medidas de protección del patrimonio del deudor concursado, deja de tener efecto la inexigibilidad de sus obligaciones, las mismas que inmediatamente devienen nuevamente en exigibles de acuerdo a las condiciones inicialmente pactadas.

Con todo ello, los acreedores readquieren sus derechos para hacer valer sus créditos por las vías legales que estimen más convenientes dependiendo del tipo de contrato que tengan con el deudor y de las garantías que tengan constituidas a su favor, de ser el caso.

Mi opinión es que sancionar la falta de acuerdo (después de que no tuvieron éxito todos los intentos de la LGSC por promover el acuerdo) con el levantamiento de todos los efectos del concurso, es perfectamente consistente con la finalidad de la LGSC de proteger el crédito.

En efecto, la falta de acuerdo no debería, en ningún caso, beneficiar al deudor, manteniéndolo sometido al concurso de modo indefinido y con patrimonio protegido frente a sus acreedores, los que no pueden hacer nada pues justamente no logran ponerse de acuerdo. Por el contrario, la falta de acuerdo debe tener como desenlace que los acreedores recuperen la plena vigencia y efectividad de su contrato con el deudor, y con ello recuperen la plena posibilidad de hacer valer su contrato, por las vías que consideren más convenientes.

Recuérdese que la LGSC encierra una paradoja: busca promover la autonomía privada de la junta de acreedores, limitando para ese fin la autonomía privada de los acreedores individualmente considerados. Se prefiere y superpone en ese sentido el interés colectivo de los acreedores (representado en las decisiones de la junta de acreedores) al interés individual de cada uno de ellos (representado en su contrato con el deudor y los derechos que este les confiere). Eso es justamente lo que consagra el artículo V de la LGSC cuando dispone que “Los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores

¿CUÁNDO Y POR QUÉ EL ESTADO DEBE DECIDIR LA LIQUIDACIÓN DE LOS INSOLVENTES?

involucrados en la crisis del deudor. El interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor”.

Por ello la legislación concursal afecta el contrato de cada acreedor individualmente considerado, determinando que por aplicación de la LGSC el contrato deviene en **inexigible**. Se trata de una medida excepcional de afectación de la autonomía privada (consagrada en el contrato) a favor de promover la autonomía privada de los acreedores considerados como colectivo (la junta de acreedores).

Es justamente dicho carácter excepcional, el que debe determinar que si luego de recorrido un largo camino, se llega a la conclusión de que la junta de acreedores simplemente no puede tomar decisión alguna (por los altos costos de transacción existentes), entonces lo razonable es que si la LGSC pretende proteger de modo efectivo el crédito, se restituya la plena vigencia de los contratos que cada acreedor tiene celebrado con el deudor, levantándose para ello todos los efectos del concurso. Esa es precisamente la regla consagrada en la LGSC. El acierto del legislador es claro.

VII. LA REGULACIÓN SUPLETORIA

Por último, como su propio título lo indica, el artículo 98 de la LGSC contiene las normas aplicables cuando los acreedores no logran ponerse de acuerdo en definir ellos directamente las reglas de la liquidación mediante la celebración y aprobación del convenio de liquidación. Se trata en ese sentido de disposiciones que, como toda norma de aplicación supletoria, contribuyen a la tarea de reducción de costos de transacción.

Así, el artículo 98.1 de la LGSC dispone cuáles son las reglas de la liquidación en aquellos casos en que no se cuente con un convenio de liquidación. Por un lado, el referido artículo exige que en estos casos el liquidador presente a la Comisión una copia de la tasación de los activos efectuada por perito, exigencia esta fundamental para garantizar que los acreedores sabrán cuáles son aquellos activos que forman parte de la empresa y cuál es su valor de tasación. Asimismo, dispone cómo se venderán los activos en estos casos, estableciendo que en primera instancia se intentará su venta por remate, y si ello no es posible luego de tres convocatorias, la venta se podrá efectuar como venta directa. Además, dispone que el honorario del liquidador será determinado en función de un



HUÁSCAR EZCURRA RIVERO

porcentaje del valor obtenido por la venta de los activos. Como se puede observar, a falta de convenio nacido como resultado del acuerdo de los involucrados, el legislador ha querido garantizar ciertas reglas mínimas, exigiendo tasación, estableciendo la forma de venta de los activos, y definiendo criterios generales para la determinación de los honorarios del liquidador.

Por otro lado, el artículo 98.2 precisa que si se incumplen alguna de estas reglas mínimas, serán aplicables al liquidador las sanciones previstas en el artículo 123 de la LGSC.

Finalmente, como se observa, el dispositivo contenido en el artículo 98.3 de la LGSC no merece comentario especial, pues simplemente dispone que son normas de aplicación supletoria al proceso de disolución y liquidación iniciado por la Comisión, las normas sobre disolución y liquidación de la LGSC contenidas en el Capítulo VI del Título II. Se trata entonces de una norma de remisión que completa la regulación de este supuesto excepcional de liquidación decidida por el Indecopi, disponiendo que las normas de la disolución y liquidación acordada por los acreedores sean aplicables supletoriamente en lo que fuere pertinente.



SEXTA UNIDAD
ANALISIS DE LA LEY DE TITULOS VALORES

Lectura N° 8

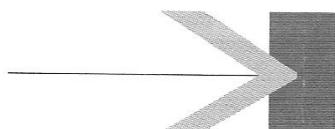
CANCELACION DE TITULOS VALORES

DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA, Lima, Gaceta
Jurídica, Abril 2011 pág. 181-183

TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES

JURISPRUDENCIA
COMERCIAL

CANCELACIÓN DE TÍTULOS VALORES



El pago implica un momento fundamental en las relaciones cambiarias, llevando la promesa unilateral a su plenitud, dado que justamente el cumplimiento de la obligación se estaría efectivizando por el medio normal y corriente que el pago significa.

1 ALCANCES GENERALES

Un título valor se considera cancelado cuando el obligado cambiario cumple con la prestación a su cargo, proporcionando al tenedor del título valor el objeto debido (suma de dinero o mercaderías, según corresponda) para la satisfacción de su interés, extinguiéndose de esta manera la relación cambiaria. Claro que el pago no solo lo puede realizar el obligado principal del título valor, sino también un obligado en vía de regreso, por lo que los alcances y efectos del pago dependerán de quien lo realice. La jurisprudencia ha sido bastante ilustrativa en diversos temas prácticos y polémicos como lo son el pago anticipado, la modificación del lugar de pago, el criterio de imputación que se debe seguir, etc.

¿Dónde se debe efectuar el pago de un título valor?

En materia cambiaria, la regla general es que el lugar de pago del título valor es el designado expresamente para tal fin en el documento, aun cuando el obligado hubiere cambiado de domicilio, salvo que este haya comunicado notarialmente al último tenedor su variación antes del vencimiento o fecha prevista para su pago y siempre dentro de la misma ciudad o lugar de pago (Exp. N° 595-2005-Lima, 19/08/2005).

El título valor debe ser presentado para su pago en el lugar designado al efecto en el documento, aun cuando el obligado hubiere cambiado de domicilio, salvo que este haya comunicado notarialmente al último tenedor su variación,

antes del vencimiento o fecha prevista para su pago y siempre dentro de la misma ciudad o lugar de pago (Exp. N° 937-2005-Lima, 30/09/2005).

¿Se puede cambiar el lugar de pago?

Absolviendo el agravio referido a la falta de notificación de la demanda y anexos corresponde precisar en primer término que el artículo sesenta y seis de la Ley de Títulos Valores número veintisiete mil doscientos ochenta y siete establece: “El título valor debe ser presentado para su pago en el lugar designado al efecto en su documento, aun cuando el obligado hubiere cambiado de domicilio, salvo que este haya comunicado notarialmente al último tenedor su variación, antes del vencimiento o fecha prevista para su pago y siempre dentro de la misma ciudad o lugar de pago (...)” (Exp. N° 1122-2005-Lima, 26/10/2005).

¿Se puede retener el pago de un título valor?

La regla contenida en el artículo mil ciento veintisiete del Código Civil es de exclusiva aplicación tratándose de derechos reales, no así respecto de obligaciones pecuniarias como la que es objeto del presente proceso, representada en títulos valores no afianzados con garantías reales; y, conforme a lo dispuesto en el artículo mil doscientos treinta del Código Civil, a la recurrente le asiste el derecho de retener el pago mientras el banco ejecutante no cumpla con devolverle los cinco pagarés consolidados en uno solo cuyo valor es de ochocientos cincuenta mil cien dólares americanos, emitido con el propósito de reemplazar a los cinco pagarés por montos, oportunidades y operaciones distintas, circunstancia no negada por el accionante, de lo que se concluye que se ha producido la novación de las obligaciones contenidas en los pagarés originarios de

JURISPRUDENCIA COMERCIAL

lo que se infiere que la vigencia de la nueva obligación operará en tanto se produzca la efectiva sustitución de la obligación primitiva tal como lo exige el artículo mil doscientos setenta y siete del Código Civil, debiendo quedar perfeccionada la novación con la devolución de los cinco títulos valores primigenios, aunándose a ello, que por principio de autonomía que gobierna los títulos valores, estos podrían ser indistintamente ejecutados por el banco ejecutante, lo que obligaría a la recurrente a litigar y probar la conexión entre estos (*Cas. N° 1412-03-Lima. El Peruano, 31/01/2005*).

Al efectuar el pago, ¿se debe exigir el título valor?

Quien afirma que paga unas letras de cambio debe exigir su devolución para extinguir la obligación, desde que la devolución de la letra produce el efecto sustantivo de extinguir la obligación (*Exp. N° 767-98. Sala 2. Lima, 14/05/1998*).

¿Cuáles son las diligencias que debe seguir el deudor que realiza el pago?

Quien paga al vencimiento de un título valor debe verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y la continuidad no interrumpida de endosos. Solo resulta válido el pago que se efectúe al acreedor o al designado por el Juez o por el propio acreedor, salvo que efectuado el pago a persona no autorizada, el acreedor lo ratifique o se aproveche de él (*Exp. N° 1695-98-Lima, 03/09/1998*).

¿Cómo se imputa el pago de un título valor?

El artículo 1257 del Código Civil establece que: quien deba capital, gastos e intereses, no puede, sin el asentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los gastos, ni a estos antes que a los intereses. En ese sentido, los pagos que hubiere efectuado el deudor con posterioridad a la fecha de vencimiento de las letras de cambio, debe imputarse a los adeudos existentes según lo dispone el artículo 1257 del Código Civil dado que no se ha acreditado pacto entre las partes que autorice la imputación de modo distinto (*Exp. N° 259-2005-Lima, 27/06/2005*).

La a quo ha determinado correctamente el monto ordenado pagar por concepto de capital, toda vez que el pago de mil dólares americanos efectuado, en el que se sustenta la ejecutada para afirmar que adeuda solo ocho mil dólares americanos y nos los nueve mil señalados en la resolución apelada, se efectuaron con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda (catorce de abril de dos mil cinco), por lo que dicho monto debe descontarse en la liquidación que se practique en la etapa de ejecución de sentencia, acorde con lo contemplado en el artículo 1257 del Código Civil (*Exp. N° 305-2005-Lima, 04/07/2005*).

¿El pago anticipado libera al deudor?

Es condición indispensable para que el obligado al pago de la letra quede liberado de toda responsabilidad que tal pago se verifique el mismo día del vencimiento, pues quien lo efectuó antes, responde por el pago que resulte indebido, ya que el pago anticipado de una letra no es solo una inobservancia del plazo determinado, sino también un desconocimiento culposo de la realidad cambiaria de los títulos valores. El pago anticipado de una letra no es solo una inobservancia del plazo determinado, sino también un desconocimiento culposo de la realidad cambiaria de los títulos valores (*Exp. N° 56217-98-Lima, 11/09/1998*).

2

PAGO PARCIAL

A diferencia de la legislación civil, en materia cambiaria no rige el principio de integralidad del pago de las obligaciones, siendo factible se realice un pago parcial de la prestación cambiaria. En efecto, el artículo 65 de la Ley de Títulos Valores es claro cuando señala que el tenedor o beneficiario no puede rehusar un pago parcial. Ahora bien, en caso se verifique un pago parcial, quien paga puede exigir que el tenedor del título le otorgue el recibo correspondiente, además de la anotación que deberá hacerse en el mismo título valor. Este dispositivo cambiario es aplicado por los jueces que además nos ilustran acerca de su fundamento y alcances.

¿Procede el pago parcial de un título valor?

Que el pago es el modo normal de extinguir la obligación mediante el cumplimiento de la prestación objeto de la misma, que a diferencia del derecho común, en materia cambiaria, presenta algunas particularidades propias que lo distingue. En efecto en el derecho común el acreedor no puede ser obligado a recibir pagos parciales en atención ni principio de integridad del pago, sin embargo, en materia cambiaria se establece una importante excepción al citado principio, regulado en el artículo noventa y seis de la Ley de Títulos Valores, que prescribe que el tenedor no puede rehusar un pago parcial. El apuntado principio, señala Gómez Leo, tiene su fundamento en la posibilidad de librar al deudor del rigor cambiario, aunque su pago sea parcial, por la parte que paga (*Cas. N° 391-97-Cono Norte. Lima, 11/12/1997*).

En el derecho común el acreedor no puede ser obligado a recibir pagos parciales en atención al principio de integridad del pago (...), sin embargo, en materia cambiaria atendiendo al principio de la liberación al deudor del rigor cambiario, el tenedor no puede rehusar un pago parcial (*Cas. N° 697-98-La Libertad. Lima, 27/11/1998*).

TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES

¿El pago parcial de los títulos valores produce una novación?

La supuesta novación alegada por las partes no ha sido acreditada y los pagos a cuenta no constituyen novación, ni extinción de la obligación, sino cumplimiento parcial de la misma conforme a lo previsto en la Ley de Títulos Valores, hecho que deberá anotarse en el título como ha ocurrido en el caso de autos en que en el reverso del pagaré se ha consignado el cumplimiento parcial de la obligación (*Exp. N° 5662-98. Sala de Procesos Ejecutivos*).

¿Qué derecho tiene el deudor que realiza un pago parcial?

Conforme a lo regulado en la ley cambiaria, se instituye el pago parcial como un derecho que corresponde al deudor, al cual el tenedor legítimo no se puede negar, por lo que aquel tiene derecho también a que se literalice en el documento cartular el pago efectuado y que además se le extienda el recibo correspondiente. Así, el derecho del

deudor sobre la literalización del pago parcial en la letra de cambio obedece a la aptitud constitutiva y completa respecto del derecho de crédito que en ella se ha documentado, a fin de que produzca los efectos cambiarios pertinentes, de otro modo, si no se deja esa constancia documental, el tercero tenedor de buena fe de la cambial podría exigir la totalidad del importe (*Cas. N° 697-98-La Libertad. Lima, 27/11/1998*).

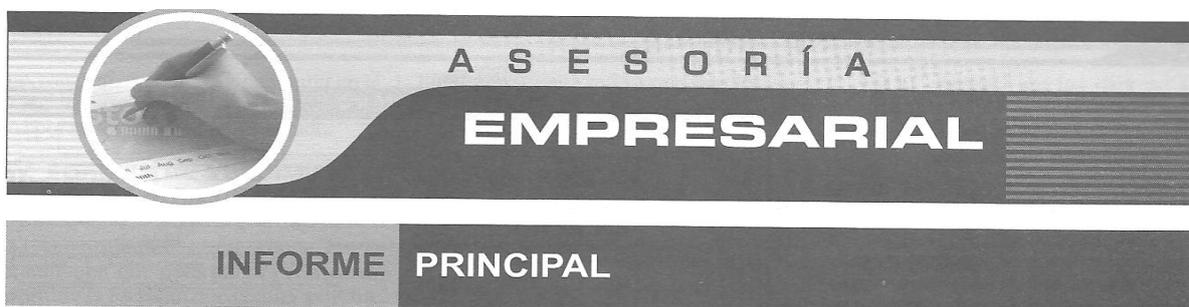
¿Cuál es el fundamento de la procedencia de un pago parcial?

Respecto a lo regulado en el artículo 96 de la Ley de Títulos Valores, cabe anotar que este acepta la procedencia del pago parcial cuando expresa que el tenedor de la letra no puede rehusarlo. El fundamento de esta disposición es que las obligaciones cambiarias son de ejecución rigurosa y por ello es de interés del comercio se facilite en la mayor medida posible la liberación de tales obligaciones (*Cas. N° 697-98-La Libertad. Lima, 24/11/1998*).



Lectura Nº 9

**¿CÓMO EMITIR UNA LETRA DE CAMBIO?
Emisión de Letra de Cambio, Revista
Contadores & Empresas, Año 2010, Pg. E1-E3**



Conozca cómo y de qué formas puede emitir una letra de cambio

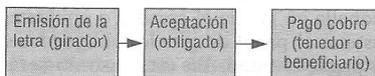
Carlos PADILLA PONCE^(*)

La letra de cambio es uno de los principales medios de pago que se utiliza en el tráfico mercantil, su masiva utilización se da en todo tipo de escala, por ello es importante conocer la formas o modalidades en que se puede emitir, así como sus principales requisitos y características. Todo ello es abordado por el autor en el presente informe, quien, además, nos presenta gráficos sobre el endoso de una letra y de los nuevos formatos recientemente aprobados.

RESUMEN
EJECUTIVO

I. CONCEPTO Y ALCANCES GENERALES

La letra de cambio es aquel título valor emitido por una persona, mediante el cual se ordena pagar incondicionalmente a un tercero una determinada suma de dinero, en el lugar y plazo que el documento cambiario indique. Por lo tanto, la relación cambiaria originada por la letra de cambio requiere de una persona que emita el título valor (girador), de alguien que efectúe el pago (el aceptante) y de otro que reciba el pago (tenedor)⁽¹⁾.

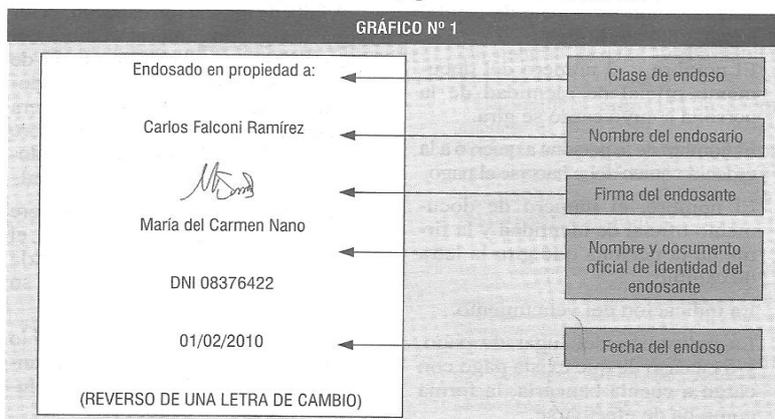


Uno de los principales caracteres de la letra de cambio es que se trata de un título valor a la orden, toda vez que lleva inserta la cláusula “a la orden” donde se consigna el nombre del tomador o beneficiario. Ello implica que su transferencia se realiza vía endoso (ver gráfico N° 1).

Otras características de la letra de cambio son:

- Es abstracta: toda vez que en su texto no figura la causa que motivó su emisión o aceptación.

- Formal: debe cumplir con todos los requisitos para ser considerada válida.
 - Está sometida a protesto. Para poder ejercer las acciones cambiarias se deberá realizar previamente la diligencia de protesto, salvo cláusula en contrario.
 - Se trata de una orden incondicional de pago. El crédito contenido en la letra de cambio no puede estar sometido a ningún tipo de requisito adicional, modalidad o condición.
 - Puede ser emitida en forma incompleta. Este título valor puede ser emitido en forma incompleta suscribiendo acuerdos para su integración futura.
 - No procede acordar intereses para el periodo anterior al de su vencimiento; solo a falta de pago y a partir del día siguiente a su vencimiento generará los intereses compensatorios y moratorios que se hubieren acordado.
- La letra de cambio se encuentra regulada por la Ley de Títulos Valores a partir de su artículo 119.



II. REQUISITOS FORMALES

1. Requisitos esenciales

Debemos recordar que uno de los principios rectores de los documentos cambiarios es el de formalidad, que determina que los títulos valores, para ser calificados como tales, deben reunir los requisitos previstos expresamente en la ley, estos son los llamados requisitos formales esenciales. Los que podrán ser de dos clases:

- Requisitos formales esenciales de carácter general, es decir, comunes a todos los documentos cambiarios. Como ejemplos podemos mencionar a la inclusión del importe del título, la firma de los intervinientes, etc.
- Requisitos formales esenciales de carácter particular, es decir, propios de cada título valor, como es la indicación “cheque de pago diferido” para este tipo especial de cheque, o la denominación de pagaré para dicho documento.

Entre los requisitos formales esenciales o comunes a todo título valor destaca el de correcta identificación de los sujetos intervinientes, que se materializa a través de la consignación del nombre, la firma y el documento oficial de identidad.

En el caso de la letra de cambio, el artículo 119 de la LTV establece que esta deberá contener:

- La denominación de “letra de cambio”.
- La indicación del lugar y fecha de giro.
- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero o una cantidad determinable de este, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente admitidos.
- El nombre y el número del documento oficial de identidad de la persona a cuyo cargo se gira.
- El nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago.
- El nombre, el número de documento oficial de identidad y la firma de la persona que gira la letra de cambio.
- La indicación del vencimiento.
- La indicación del lugar de pago, y/o en caso de que exista pago con cargo a cuenta bancaria, la forma como ha de efectuarse.

GRÁFICO N° 2

LOGO DEL CLIENTE

NUMERO	REF. DEL GIRADOR	FECHA DE GIRO DIA / MES / AÑO	LUGAR DE GIRO	FECHA DE VENCIMIENTO DIA / MES / AÑO	MONEDA E IMPORTE
Por esta LETRA DE CAMBIO, se servirá(n) pagar incondicionalmente a la Orden de: _____ la cantidad de _____					
Se entregará lugar de pago, cobro o cobro en el Cuentas Corrientes del Banco:					
Aceptante:		Importe a debitar en la siguiente cuenta del Banco que se indica			
Domicilio:		BANCO	OFICINA	NUMERO DE CUENTA	D.C.
Aval Permanente:		Nombre o Razón Social del Girador			
Domicilio:		D.O.I.:			
Localidad:		Firma			
Teléfono:		Nombre del representante legal			
D.O.I.:		D.O.I.:			

No escribir ni firmar debajo de esta línea

Los requisitos señalados podrán constar en el orden, lugar, forma, modo y/o recuadros especiales que libremente determinen el girador o los obligados que intervengan. En efecto, si bien se han aprobado formatos estandarizados, estos tienen por finalidad procurar mejores niveles de información a los sujetos intervinientes, optimizar su tratamiento automatizado y favorecer su inmediato intercambio, mas no son de uso obligatorio, por lo que podrán ser adecuados a las operaciones de las que se originen, observando la Ley de Títulos Valores N° 27287. Así lo ha establecido la propia SBS y la jurisprudencia (ver gráfico N° 2).

2. Requisitos no esenciales

La regla general es que si no concurren los requisitos establecidos en el artículo 119 de la LTV, la letra de cambio no tendrá validez. No obstante, la ley ha establecido algunas excepciones que se encuentran principalmente establecidas en el artículo 120 de la LTV (aunque también podrían estar en otro dispositivo legal), donde ante la ausencia del requisito la ley lo suple. Esto casos son:

- A falta de mención expresa, se considera girada la letra de cambio en el domicilio del girador.
- A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del girado se considera como lugar de pago y al mismo tiempo como domicilio del girado; y, si no hubiera lugar designado junto al nombre del girado, será pagadera en el domicilio real del obligado principal.
- Si en la letra de cambio se hubiere indicado más de un lugar para el pago, el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos, sea para su aceptación o pago.
- En los casos de letras de cambio pagaderas con cargo a cuenta bancaria, no será necesario señalar lugar especial de pago.

- En los casos de letras de cambio giradas a la orden del mismo girador, el nombre de la persona a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago, puede sustituirse por la cláusula “de mí mismo” u otra equivalente.

III. FORMAS DE GIRAR LA LETRA DE CAMBIO

A tenor del artículo 122 de la LTV, el girador (creador) puede librar una letra de cambio de cuatro formas a saber:

1. A la orden del propio girador o de un tercero

El creador de una letra de cambio puede emitir a su propio beneficio o a beneficio de un tercero. En el primer caso, podrá indicar el nombre o utilizar la cláusula a la orden “de mí mismo” u otra equivalente.

2. A cargo de tercera persona

En este supuesto el girador designa a una persona distinta de él y del beneficiario para que desempeñe el papel de girado u obligado, debiendo presentarse previamente al cobro el título a este para que lo acepte.

3. A cargo del propio girador

La letra a cargo del propio girador es aquella en la que el creador o emitente asume el papel de girado, obligándose a pagar el título. En este caso no será necesario que vuelva a firmar la letra como aceptante, y entonces el plazo para su vencimiento, si ha sido girada a cierto plazo desde la aceptación, se computa desde la fecha del giro; y, si ha sido girada a la vista, se podrá presentar a cobro en cualquier momento. Sobre esto nos detendremos cuando desarrollemos las formas de vencimiento.

4. Por cuenta de un tercero

En este caso, el girador emite la letra de cambio en representación de un tercero. Esto es, el girador emite el título valor por encargo de una tercera



persona, cuyo nombre debe figurar en el documento cambiario recayendo toda la responsabilidad en el representado.

IV. FORMAS DE VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO

El vencimiento es importante en la medida en que determinará con certidumbre la fecha en que resulta exigible el pago al obligado de letra de cambio, dicha fecha dependerá de cómo se haya establecido en el referido documento cambiario, pudiendo optar por cualquier de las cuatro formas que regula el artículo 121 y que son:

1. A fecha fija

En este caso se ha señalado una fecha indubitable en la que deberá realizarse el pago.

2. A la vista

La letra de cambio a la vista vence el día de su presentación al girado para su pago. Esta forma de vencimiento facultará al tenedor o beneficiario del título a presentarlo a cobro en cualquier momento desde el mismo día de su giro inclusive y durante el plazo pactado para ello (plazo voluntario) y, de haber pacto, dentro de un plazo no mayor a un año (plazo legal), tal como lo consigna el artículo 141.5 de la LTV.

También es posible que en la letra de cambio a la vista se señale la prohibición de presentarla a cobro antes de una fecha determinada, en ese caso, el plazo para su presentación al pago se contará desde dicha fecha determinada.

Otra nota característica de este tipo de vencimiento es que la letra de cambio, antes de su presentación al pago, puede o no estar aceptada. En este último supuesto, la aceptación y el pago se harán simultáneamente o se podrá exigir su aceptación antes de su presentación al pago. De no ser aceptada se podrá proceder a su protesto por falta de aceptación total o parcial.

3. A cierto plazo desde la aceptación

En este caso el vencimiento se producirá cuando se haya cumplido el plazo pactado que se contabilizará desde que la letra de cambio fue aceptada. En efecto, el vencimiento se determina por la fecha de su aceptación o, en defecto, de aceptación total, por la fecha del respectivo protesto por falta de aceptación.

A efectos de tener certeza sobre el vencimiento, en caso de que la aceptación no tenga fecha se considerará otorgada el último día del plazo establecido para presentarla a ello; así lo establece el artículo 142.2 de la LTV.

Finalmente, cabe referir que esta forma de señalar el vencimiento podrá constar con la cláusula “a cierto plazo desde la aceptación” u otras equivalentes, siendo que la cláusula “a cierto plazo vista”, se entenderá referida al vencimiento a cierto plazo de la aceptación.

4. A cierto plazo desde su giro

En este caso la letra de cambio vencerá transcurrido determinado plazo desde su creación, por ello lo relevante es la fecha en que se creó el documento cambiario.

5. Reglas generales del vencimiento y cómputo del plazo

De la normativa que nos presenta la LTV, podemos señalar algunas reglas que nos orientarán en el vencimiento y en el conteo de su plazo:

- La letra de cambio girada y pagadera dentro de la República que indique vencimiento distinto a las cuatro modalidades o que presente vencimientos sucesivos, no produce efectos cambiarios.
- En caso de designarse el vencimiento utilizando más de una de las cuatro formas permitidas, siendo una de ellas fecha fija y hubiera diferencia entre ellas, prevalece la fecha fija que se haya consignado.
- La indicación de la fecha de vencimiento puede constar ya sea en recuadros, en forma completa o abreviada. La indicación de cláusulas como “a la fecha antes indicada”, “al vencimiento” u otras equivalentes, que se limiten a reiterar la fecha de vencimiento consignada en el título valor, no lo invalida.
- A falta de indicación del vencimiento, se considera pagadera a la vista.
- El cómputo de los plazos de vencimiento fijados en meses, años u otras formas permitidas por la ley se determinará según las normas del Código Civil (artículo 183).
- Si se indica como fecha de vencimiento una que no existe en el calendario, se entiende que la fecha vence el último día correspondiente al mes de vencimiento.
- En los plazos legales o convencionales no se comprenderá el día que les sirva de punto de partida, salvo expresa disposición en contrario de la ley.
- Las expresiones “ocho días” o “quince días” equivalen al plazo de ocho o de quince días y no de una semana o dos semanas. La expresión “medio mes” indica un plazo de quince (15) días.

- En el cómputo de los días no se excluyen los días inhábiles, pero si el día del vencimiento para su aceptación o pago lo fuera, se entenderá que dicho plazo vence el primer día hábil siguiente.

V. ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO

La aceptación es una figura propia de la letra de cambio, ningún otro título valor presenta su esquema. Mediante ella el obligado acepta pagar la letra de cambio a su vencimiento, asumiendo la calidad de obligado principal.

Por motivos de espacio, resumiremos este instituto enumerando sus principales reglas:

- La aceptación debe constar en el anverso de la letra de cambio, expresada con la cláusula “aceptada” y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de este importa su aceptación (artículo 128 de la LTV).
- Si la letra de cambio es pagadera a cierto plazo desde la aceptación o cuando en virtud de cláusulas especiales deba presentarse a la aceptación en un plazo determinado la aceptación debe llevar la fecha del acto; y, si el aceptante la omite, puede insertarla el tenedor.
- La aceptación es pura y simple, no podrá estar sometida a condición alguna; pero el girado puede limitarla a una parte de la cantidad, en cuyo caso procede el protesto respectivo por falta de aceptación (artículo 129 de la LTV).
- El tenedor pierde la acción cambiaria contra todos los obligados cuando siendo necesario presentar la letra de cambio para su aceptación no lo hiciera en el plazo legal o en el señalado en el título por el girador (artículo 131 de la LTV).
- El girado puede pedir que la letra de cambio sea presentada por segunda vez para su aceptación, con constancia notarial de ello, al día hábil siguiente de la primera presentación.
- Se considera rehusada la aceptación si el girado la testa antes de restituir el título, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la aceptación fue testada antes de la restitución del título.

(*) Asesor mercantil de Gaceta Consultores S.A. Responsable del Área de Derecho Empresarial de la revista *Contadores & Empresas*. Asistente de docencia de los cursos de Derecho Civil y de Comercial en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica S.A.

(1) División de Estudios Legales de Gaceta Jurídica S.A. “Guía Rápida de Preguntas y Respuestas de la Ley de Títulos Valores”. Gaceta Jurídica. Primera edición. Lima, 2000. p. 135.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BEAUMONT CALLIRGOS, RICARDO "COMENTARIOS A LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.". Lima, Gaceta Jurídica Editores, enero de 1998

ELIAS LA ROZA, ENRIQUE *"Ley General de Sociedades comentada."*. Lima, Editora Normas Legales, 1,998. 2da. Edición.

FLIND BLANCK Pinkas, Derecho Empresarial, 2DA Edicion, ESAN 1988.

HUNDSKOPF EXEBIO OSWALDO. OSWALDO Derecho Comercial. Temas societarios. Tomo 3. Lima Universidad de Lima. Fondo de Desarrollo Editorial, 2,000.

ECHAIZ MORENO DANIEL,. "Los Grupos Empresariales en la legislación peruana.", Editora Normas Legales, 2,000.

HUNDSKOPF EXEBIO OSWALDO, "Manual de actualización comercial". Lima, Gaceta Juridica, marzo 2010.

PADILLA PONCE CARLOS, CONTADORES & EMPRESAS. Lima, Gaceta Juridica, marzo 2011.

CHANG ALVARADO MARIA, CONTADORES & EMPRESAS. Lima, Gaceta Juridica, julio 2010

DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA, Lima, Gaceta Jurídica, Abril 2011